

865
2eg



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
EN MATERIA EN CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA ANTONIETA SERVIN NOLASCO

MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FALLA DE ORIGEN



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES
EN MATERIA EN CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA ANTONIETA SERVIN NOLASCO

MEXICO, D. F.

1995



UNIVERSIDAD NACIONAL.
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/373/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARIA ANTONIETA SERVIN NOLASCO inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" bajo la dirección de la Lic. Guillermina Coutiño Mata para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Coutiño Mata en oficio de fecha 15 de noviembre del año en curso y el Licenciado Humberto Suárez Camacho, mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 23 de 1995.


FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/eleo.

México, Distrito Federal, a 15 de noviembre de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado maestro, me permito saludarlo cordialmente y poner a consideración el trabajo de tesis profesional elaborado, bajo la dirección de la suscrita, por la compañera MARIA ANTONIETA SERVIN NOLASCO, sobre el tema: "ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIAS DE AMPARO".

Estimo, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser presentado al examen profesional respectivo y que en él se hacen contribuciones importantes a nuestro acervo jurídico, por lo cual le suplico que, de no tener inconveniente, se ordene lo conducente.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. GUILLERMINA COUTINO MATA
PROFESORA DE LAS CATEDRAS DE GARANTIAS
INDIVIDUALES Y SOCIALES Y DE AMPARO

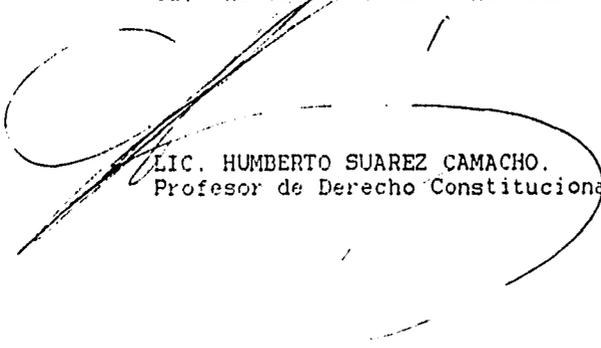
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO
P R E S E N T E.

Ha sido sometida a mi consideración la Tesis Profesional intitulada "ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO", elaborada por la alumna MARIA ANTONIETA SERVIN NOLASCO, a fin de proceder a su revisión.

A juicio del suscrito, el mencionado trabajo reúne los requisitos previstos en los artículos 18, 19, 20 26 y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales, para ser sustentado como tesis profesional, salvo su docta opinión.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F. noviembre 23 de 1994.



LIC. HUMBERTO SUAREZ CAMACHO.
Profesor de Derecho Constitucional.

FALLA DE ORIGEN

**A MIS PADRES
JOSE LUIS Y EUSTACIA,**

A QUIENES NI CON PALABRAS NI CON ACTOS PODRE EXPRESARLES LO MUCHO QUE LOS QUIERO Y A LOS QUE AGRADEZCO INFINITAMENTE EL APOYO Y CUIDADO QUE ME HAN TENIDO DURANTE ESTOS AÑOS, Y CUYA PRESENCIA ES MI MAYOR FORTUNA

**A MIS HERMANOS
JOSE LUIS, MARTHA,
JUAN, MARITZA Y CARLOS.**

POR ADMITIRME DENTRO DE SUS CORAZONES, LO CUAL LES AGRADEZCO Y PORQUE SIEMPRE ESTEMOS UNIDOS EN EL TRANSCURSO DE NUESTRA EXISTENCIA.

A MI FAMILIA

EN ESPECIAL A MI ABUELITA AGUSTINA POR SER PARA MI UN EJEMPLO DE FUERZA, FE Y VALENTIA, A MI ABUELITO JUAN NEREO AL QUE SIEMPRE LLEVARE EN MI RECUERDO Y A TODOS MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS POR LA CONFIANZA DEPOSITADA EN MI A LOS QUE QUIERO PROFUNDAMENTE.

A TI:

ESPECIALMENTE TE AGRADEZCO TU
MOTIVACION, CARIÑO Y TODO EL
APOYO QUE ME HAS BRINDADO,
MISMO QUE ME HA MOTIVADO A
SEGUIR ADELANTE.

A TI CON TODO MI AMOR.

A MIS AMIGOS:

POR BRINDARME SU AMISTAD Y POR
TODOS LOS GRATOS MOMENTOS QUE
HEMOS PASADO JUNTOS, ESPERANDO
CONTAR SIEMPRE CON SU CONFIANZA
Y CARIÑO.

CON PROFUNDO CARIÑO Y GRATITUD A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO, ESPECIALMENTE A MI FACULTAD
DE DERECHO Y MAESTROS.

**ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

	PAG
INTRODUCCION	I
CAPITULO 1.	
PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.1 DEFINICION Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.2 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO	7
A) INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA	7
B) RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA	12
C) SUPLENCIA DE LA QUEJA Y ESTRICTO DERECHO	17
D) DEFINITIVIDAD	22
1.3 LAS PARTES	30
A) QUEJOSO	31
B) AUTORIDAD RESPONSABLE	36
C) TERCERO PERJUDICADO	40
D) MINISTERIO PUBLICO	44
1.4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS	46
A) AMPARO INDIRECTO	47
B) AMPARO DIRECTO	55
CAPITULO 2.	
DESCRIPCION Y ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS PECULIARES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	
	60
2.1. EVOLUCION DEL CONCEPTO JURIDICO DE SENTENCIA	61
2.2. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS	64
A) FORMALES	64
B) MATERIALES	68

2.3	CLASIFICACION GENERAL DE LAS SENTENCIAS POR SUS EFECTOS JURIDICOS.....	72
	A) DECLARATIVAS.....	72
	B) CONSTITUTIVAS.....	74
	C) CONDENATORIAS.....	75
2.4	CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR SU CONTENIDO.....	76
	A) SOBRESEIMIENTO.....	77
	B) NEGATIVA DE AMPARO.....	82
	C) CONCESION DE AMPARO.....	82

CAPITULO 3.

EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO..... 86

3.1	VIAS GENERALES PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS.....	86
	A) MEDIOS DE APREMIO.....	87
	B) VIAS DE APREMIO.....	90
	C) IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION.....	92
3.2	NATURALEZA ESPECIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	93
	A) CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO.....	93
	B) SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.....	96
	C) SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO.....	99
	D) VIAS Y MEDIOS DE APREMIO ESPECIALES.....	100
3.3	SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO.....	106
	A) AUTORIDADES RESPONSABLES.....	106
	B) OTRAS AUTORIDADES.....	109
3.4	PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 1994.....	111
	A) FUNDAMENTO LEGAL.....	111
	B) OPERATIVIDAD PRACTICA.....	117
	C) CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.....	120

3.5 NUEVAS INSTITUCIONES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS	
SENTENCIAS DE AMPARO.....	126
A) CUMPLIMIENTO SUSTITUTO OFICIOSO.....	127
B) CADUCIDAD.....	128
C) INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE E INEXCUSABLE.....	130
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFIA.....	140

INTRODUCCION

Este trabajo es el cúmulo de reflexiones en una etapa nueva de vida, donde frecuentemente se reforman las leyes que nos regulan, siendo esté, el caso del cumplimiento de sentencias, mismo que ha alcanzado rango constitucional y constituye el tema toral de esta investigación.

El tema de Análisis de las Reformas Constitucionales en Materia de Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, tiene por objeto conocer puntos relevantes de la sentencia de amparo y saber de la importancia de su debido cumplimiento, mediante el procedimiento anterior y posterior a las susodichas reformas.

Siendo este aspecto sin duda de gran importancia y actualidad para las personas que son favorecidas en el resultado de una sentencia de amparo, que buscan hacer efectiva materialmente la declaración formal obtenida en la sentencia.

En la práctica, el hablar del cumplimiento de una sentencia reviste una gran importancia y trascendencia, ya que el objetivo final es el exacto cumplimiento de la ley, sin que sea deficiente en cualquier forma, siendo este un tema que de manera constante atrae la atención general por los vicios en los que caen las autoridades por el indebido cumplimiento de las sentencias en el amparo.

Con el análisis de estos cuestionamientos se busca dar una visión general de la importancia del correcto cumplimiento de las sentencias de los juicios de garantías, así como de las consecuencias práctica que ocurren en el caso de existir desobediencia o incumplimiento por parte de las autoridades responsables, mismas que se harán acreedoras a una sanción que puede llegar hasta la destitución de su cargo y su consignación penal por el delito de abuso de autoridad.

El presente trabajo se encuentra dividido en tres capítulos. En el primero se muestran los presupuestos elementales del juicio de amparo analizando sus principios rectores, las partes y las hipótesis de procedencia.

El capítulo II, contiene la descripción del concepto jurídico de sentencia, analizando sus características intrínsecas tanto formales como materiales, así como los efectos jurídicos que producen en el ámbito de las partes, finalizando con el alcance jurídico de las sentencias de amparo.

En el tercer capítulo se hace referencia a las vías legales para la ejecución de las sentencias y órdenes de los jueces de amparo, la naturaleza especial y sujetos obligados a dicho cumplimiento, quienes están obligados a dicho cumplimiento, haciendo un especial énfasis comparativo entre el procedimiento a seguir antes de las recientes reformas constitucionales y las nuevas instituciones que fueron creadas.

Se vislumbran las posibilidades fácticas que se presentan cuando la ejecutoria no puede ser materialmente ejecutada, la actuación de la Suprema Corte en relación con las autoridades infractoras y sus nuevas facultades para ordenar el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios, así como la valoración de si el incumplimiento se cataloga como excusable o inexcusable y los presupuestos que deben cumplirse para exonerar a la autoridad.

Con todo ello se busca dar una visión general de la importancia que se le debe de dar al debido cumplimiento de la sentencia para el resarcimiento pleno del beneficiario de la sentencia, en espera que las aportaciones que puedan darse en este ensayo sean de utilidad en la aplicación de nuevas figuras jurídicas, y por que no, en la modificación de preceptos legales e incluso constitucionales en aras de perfeccionar el medio de defensa por excelencia de las garantías individuales: el juicio de amparo.

CAPITULO 1.

PRESUPUESTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. DEFINICION Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

Es importante dejar establecida la definición del amparo, la cual servirá de punto de partida para conocer sus características y los efectos de su sentencia, en tanto es este el acto jurídico procesal más importante que se realiza dentro del juicio de garantías.

Para el maestro Ignacio Burgoa el amparo "es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución".¹

El amparo ha sido instituido para proteger los derechos del hombre, este puede ser solicitado exclusivamente por individuos particulares; la Federación, el Estado, el Municipio y otras corporaciones políticas de ese género no pueden hacer uso de este medio de defensa en cuanto actúen con su carácter de autoridad, es decir, con imperio propio; sin embargo, si pueden promover juicio de amparo en tanto defiendan derechos exclusivamente de índole patrimonial.

Por lo anterior, el amparo es el medio jurídico que tiende a preservar las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, garantiza también en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, siempre que esto redunde en una violación a derechos sustantivos.

El maestro Burgoa señala que el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, iniciado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.²

¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo
Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 170

² IDEM, Pág. 167

El amparo tiene como antecedente la casación, medio de impugnación Europeo que tiene como objeto el de anular la sentencia de la instancia inferior, pero debiendo satisfacer formulismos complejos que la hacen de difícil acceso.

Alfonso Noriega señala que "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".³

Humberto Briseño Sierra manifiesta que el amparo Mexicano puede ser definido "A priori" " El amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados" ⁴

Esta definición se considera incompleta por no haber hincapié en los fines trascendentales del juicio, que se traducen no sólo en la anulación del acto reclamado, sino en la restitución del derecho sustantivo que se ha transgredido.

En 1896, Ignacio L. Vallarta definía al juicio de amparo como "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera o local respectivamente" ⁵

Esta es un definición que a pesar del tiempo en que fue elaborada, todavía es digna de tomarse en cuenta ya que en la actualidad el amparo es un procedimiento que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación

³ NORIEGA Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo.
Ed. Porrúa, México 1980, Pág. 56

⁴ BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo.
Ed. Cájica, México 1966, Pág. 234.

⁵ VALLARTA Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus
Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 39.

de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en el que se haya creado y se desenvuelva.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela define el juicio de amparo como "Un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu)

que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"⁶.

En esta definición hace hincapié en que los órganos judiciales federales del Estado son los Tribunales de la Federación. En relación a la acción que ejercita cualquier gobernado, debe advertirse que mediante este juicio la autoridad judicial tendrá que decidir si existe o no dicho agravio, pues de no haberlo se incurrirá en una causal de improcedencia sin decidir la acción en lo principal.

Luis Bazdresch señala un doble concepto del juicio de amparo " Es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías Constitucionales"; y brevemente "El Juicio de Amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre".⁷ Cabe destacar que las disposiciones procesales del amparo si bien originariamente están en la Constitución, el juicio de garantías también se regula en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Dr. Héctor Fix Zamudio plantea su definición "Amparo es un proceso (y recurso), puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o

⁶ BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. Pág. 170.

⁷ BAZDRESCH Luis, El Juicio de Amparo.
Ed. Trillas, México, 1983, Pág. 12.

incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación".⁸

Humberto Suárez Camacho hace referencia a que "El amparo es el medio de protección por vía de acción de las garantías individuales y subsidiariamente de la Constitución, contra conductas de las autoridades, que tiene por objeto dejar insubsistentes dichas conductas, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación".⁹

Derivado de las anteriores definiciones, puede concluirse que el objeto del juicio de amparo es el de imponer a la autoridad competente en cada caso, el respeto de las garantías individuales del quejoso, con el fin de restablecer el orden jurídico transgredido. De la misma manera, en el juicio de amparo se deduce y decide si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos a los preceptos constitucionales de las garantías individuales que sean aplicables en el caso concreto, aunque no hayan sido los invocados en la demanda. Si la sentencia reconoce y declara la existencia de la violación, la intervención del juez del amparo se amplía hasta obligar a la autoridad responsable a que restituya el uso y disfrute de la garantía del promovente, con la autonomía de la legalidad de sus respectivos derechos civiles que pueden ser disputados por cualquier interesado, ante la autoridad competente.

Sobre el particular, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Los efectos de la sentencia que concede la protección están precisados por el mencionado artículo, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardan antes de la

⁸ FIX Zamudio, Hector, El Juicio de Amparo
Ed. Porrúa, México, 1964, Pág. 171.

⁹ SUAREZ Camacho, Humberto, Análisis Práctico Operativo
de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo.
Ed. UNAM, México, 1994, Pág. 10.

violación y si es negativo, la autoridad responsable esta obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental a quebrantado. Es omiso el precepto en cuanto a que, no alude a los casos de violación de derechos derivados de la afectación al sistema de distribución competencial entre Federación y Estados, previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Por lo anterior, es conveniente que en la sentencia se indique la manera de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Para el Maestro Burgoa , el artículo 80 establece dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos de aquellas; cuando el acto sea de carácter positivo, la sentencia del amparo en la que se concede al quejoso la protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir a este el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.¹⁰ Esta restitución opera de dos maneras:

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aun la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada; solo se puede restituir o reintegrar lógicamente aquello que previamente se ha quitado.

En esta hipótesis se actualiza únicamente una anulación de la conducta de la autoridad responsable, puesto que no ha repercutido su actuación en el ámbito material de los derechos del particular, estando obligada la autoridad a acreditar que ha cumplido con la anulación del acto reclamado.

Es aplicable a este tipo de actos la tesis jurisprudencial 1780 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."¹¹

b) Cuando la contravención ya esta consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a

¹⁰ BURGOA Orihuela , Ignacio, El Juicio. . . Pág. 489.

¹¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1780, Págs 2863-2864.

hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

En este aspecto sí se aborda lo que es propiamente una restitución material en favor del quejoso, que debe hacerse en cumplimiento de la sentencia que otorga la protección constitucional, toda vez que el acto de autoridad ya ha surtido sus efectos en perjuicio del gobernado.

Cobra aplicación la tesis ejecutoria "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si se concedió la protección federal contra el desposeimiento de un inmueble por parte de las autoridades administrativas, el cumplimiento de la ejecutoria debe consistir no solo en la devolución del inmueble, sino también de los productos del mismo, durante el tiempo en que el quejoso estuvo desposeído, lo cual no es mas que una consecuencia de la anulación del acto reclamado, que consideró ilegal la ejecutoria; pero es ilógico pretender que sea colocado otra vez como inquilino, el que antes lo fue, pues la autoridad responsable no puede obligarlo a habitar nuevamente la casa; tanto mas, si el quejoso dijo al juez de Distrito que la casa debía entregársele vacía; y si la autoridad responsable cobró indebidamente algunas sumas al inquilino, por concepto de rentas, es obvio que éste tiene expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes, no incumbiendo al agraviado quejarse de este hecho, por incumplimiento de la sentencia que le concedió el amparo".¹²

También se hace mención a que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia consistirá en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo determinado por la garantía que se trate. En este caso la resolución de amparo obligará a la autoridad a asumir una actuación positiva, es decir, deberá emitir un acto acorde con el sentido de la sentencia de amparo, es decir, exige que la autoridad responsable obre concretamente en el sentido que le indique dicha sentencia, que bien puede ser simplemente dictar el proveído o expedir la orden que hubiese omitido, en el sentido que a su criterio proceda o bien que la emisión del acto sea bajo determinados lineamientos.

¹² IDEM, Pág. 1217.

Las anteriores hipótesis permiten concluir que los efectos de la sentencia que conceda el amparo consistirán en que el quejoso desarrolle la actividad que el acto reclamado le hubiese prohibido, o concederle lo que se le hubiese rehusado, según indique la ejecutoria del amparo. La concesión del amparo simplemente deja sin efecto legal el acto reclamado cuando este es de carácter positivo, pero también deja en completa libertad a la autoridad responsable, para que nuevamente ejerza sus funciones, como a su criterio fuere procedente, siempre y cuando la resolución de amparo no haya señalado la directriz para que la autoridad obre en determinado sentido en cuanto a la legalidad del acto.

1.2 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Estos principios son requisitos que debe llenar o cumplir el quejoso para que pueda ejercitar la acción de amparo y no caer en una causal de improcedencia que impida el examen de la constitucionalidad del acto reclamado.

Estos principios básicos o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, la cual afianza y reafirma su procedencia general y principios fundamentales, que son pormenorizados por la ley reglamentaria correspondiente.

A) INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio es parte del fundamento a la acción de amparo y se encuentra establecido en el artículo 107 fracción I de la constitución donde se señala que "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

Este principio no tiene excepciones y, por consiguiente rige en todo caso, derivándose el deber del promovente o demandante de demostrar su derecho durante la prosecución del juicio hasta llevarlo a la sentencia.

El artículo 4 de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o por su defensor.

Debe hacerse notar que el gobernado o el titular de la acción es el único que puede hacer valer sus garantías individuales e inconformarse por el perjuicio que sufre su esfera de derechos por el auto de autoridad que se reclame, dicho proceso constitucional no puede iniciarse sin una iniciativa o parte agraviada.

El Maestro Juventino V. Castro, hace mención a que "El proceso de amparo sólo puede tener vivencia a iniciativa o instancia de parte, o sea por vía de acción. Este es un principio sin excepción en el derecho de amparo"¹³.

El Dr. Ignacio Burgoa, esgrime que el principio de instancia de parte es una forma de evitar un desequilibrio entre los poderes del Estado, pues si uno de estos tuviera la facultad de iniciar la instancia constitucional, ello convertiría al amparo en un arma política en manos de un órgano estatal capaz de atacar a otra entidad.¹⁴

Dado que el juicio de amparo busca proteger las garantías individuales de los gobernados, sólo éstos pueden ejercitar la acción relativa, puesto que las entidades con imperio propio cuentan con la posibilidad de acudir en controversia constitucional cuando actos de otro poder o nivel de gobierno invada su esfera de facultades como autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Carta Magna.

Carlos Arellano García agrega que con el principio de instancia de parte agraviada se evita que el Poder Judicial Federal adquiera caracteres de supremacía que llevarán a una situación de desequilibrio, tal y como sucedía con el Supremo Poder Conservador del siglo pasado.¹⁵

¹³ CASTRO, Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa, México 1979, Pág. 105.

¹⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 269.

¹⁵ ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1983, Pág. 346.

Dado que la razón jurídica de la actuación del poder judicial radica en la resolución de controversias, solamente cuando exista un litigio dicho poder puede intervenir, sin que oficiosamente pueda conocer de actos que no han sido sometidos a su consideración por la parte que se estime agraviada. Es por ello que el juicio de amparo, al ser un procedimiento jurisdiccional, sólo puede tener vida jurídica con el impulso inicial del gobernado afectado. Abrir un procedimiento a instancia de parte, también significa que la secuencia se inicia, no por el órgano encargado de proveer o resolver, sino por sujetos interesados en la expedición de la regla.

El agraviado es el único al que incumbe el ejercicio de la acción del amparo, cuando ve lesionados sus derechos. Esta parte agraviada es el gobernado que recibe o a quien se infiere un menoscabo en sus derechos. El agravio es la presencia del daño o del perjuicio ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir las esferas de competencia federal o local.

"El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal y que recaiga precisamente en el patrimonio de una persona determinada, sea física o moral",¹⁶ es decir, que la persona que instaura la demanda de amparo debe ser titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o la ley de autoridad.

El juicio de amparo únicamente tutela derechos legítimamente tutelados, sin que todavía se permita la protección de intereses simples de los conocidos como derechos difusos que no pertenezcan al patrimonio del gobernado "INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación impute a cualquier órgano del estado). Por tanto no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando

¹⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 254.

la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una meta actuación particular, sin que esta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coerecitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular solo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente".¹⁷

El agravio ha de ser directo y actual, entendiendo por ello que es consecuencia inmediata del acto de autoridad que se reclame, ya sea pasado, cuando los efectos se han llevado a cabo; presente, cuando los efectos se estén realizando; y futuro, cuando los efectos no se han iniciado. Así lo ha sostenido el Poder Judicial Federal en la tesis jurisprudencial 2 "AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4 de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actuado,

¹⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. Págs. 180-181.

por referirse a una situación que esté causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará ".¹⁸

Humberto Briseño Sierra manifiesta que "La existencia del agravio personal y directo, literalmente, no puede significar un principio sino una condición para otorgar la protección, es pues, supuesto en la pretensión, objeto de prueba en el procedimiento y presupuesto de la resolución".¹⁹

Como lo afirma el autor, el agravio personal y directo es condición necesaria para resolver sobre la existencia o inexistencia de violaciones a las garantías individuales, y es precisamente por esta razón que se le considera principio rector del juicio de amparo, en tanto que resulta inútil decidir sobre la inconstitucionalidad del acto si no existe un beneficiario concreto con un derecho legítimamente tutelado.

La definición de perjuicio o agravio ha sido definida por la jurisprudencia de la siguiente manera "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: " El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no deben tomarse para los efectos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.". Este Alto Tribunal de la República en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo precepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de

¹⁸ IDEM, Pág. 1.

¹⁹ BRISEÑO Sierra, Humberto, Op. Cit. Pág. 39.

que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados". (Tomo LXIII, página 3770, del Semanario Judicial de la Federación). Y es que de la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquier otra clase, como se sostiene, acertadamente, en ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo semanario judicial".²⁰

De las consideraciones expuestas se aprecia la importancia de demostrar la afectación de derechos sustantivos con el acto que se reclame, pues de lo contrario el juicio de garantías ser declarado improcedente.

B) RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

La definición de relatividad es descrita por Guillermo Cabanellas del siguiente modo: "Principio o ley con excepciones que vulneran su carácter absoluto"²¹

Con relación a la relatividad de las sentencias de amparo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción II señala que "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive..."

A este principio se le ha llamado también Formula Otero, consiste en que la sentencia de amparo solo protege al quejoso o quejosos que litigan en el juicio

²⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Págs. 1666-1667.

²¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Ed. Heliasta S.R.L., Argentina 1979, Pág. 664.

y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables y responde a la necesidad jurídico-política de la impugnación de leyes secundarias por vía de acción para declarar su inconstitucionalidad.

Esta formula reitera y confirma lo establecido en el artículo 76 de la ley de amparo al establecer en su primer párrafo que "Las sentencias que se producen en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"

Lo anterior significa que quien no haya sido amparado no podrá beneficiarse con la apreciación que sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la sentencia correspondiente, y que solamente a las autoridades llamadas a juicio con carácter de responsables les surtirá efecto la sentencia pronunciada teniendo el deber de cumplimentarla.

Humberto Briseño Sierra hace mención que "La relatividad de la sentencia alude al hecho de que el amparo solo protege al quejoso. Pero este no es un principio original, sino derivado de la idea de cosa juzgada, apoyada a su vez en la formación de un debate entre las partes"²²

Eduardo Pallares denomina el principio de relatividad como "Concreción", ya que los efectos del juicio de amparo quedan circunscritos al caso materia del juicio, sin llegar a tener trascendencia para otros.²³

Juventino V. Castro separa en dos apartados la relatividad de los efectos de las sentencias, según se trate de los efectos de las sentencias de amparo estimatorias contra actos judiciales o administrativos inconstitucionales, y esos propios efectos en los que se refiere a las sentencias dictadas impugnándose leyes, o sea actos legislativos:²⁴

1.- Relatividad de los efectos de las sentencias estimatorias tratándose de actos reclamados no legislativos.

²² BRISEÑO Sierra, Humberto, Op. Cit. Pág. 40.

²³ PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Pág. 185.

²⁴ CASTRO ., Juventino, Op. Cit Págs. 231-232.

Mediante el juicio de amparo el quejoso reclama una conducta o comportamiento de una autoridad responsable, existiendo una controversia constitucional que perjudica al agraviado de acuerdo a la garantía individual violada, solicitando el quejoso la anulación del acto reclamado por no ajustarse a la norma constitucional, si el tribunal coincide con el quejoso o cuando supla la queja deficiente, la decisión estimatoria del tribunal significara la creación de una norma aplicable solo al quejoso y así se establecer la relatividad de la sentencia de amparo estimatoria por ser una norma individual declarada especialmente para el quejoso.

2.- Generalidad de los efectos de las sentencias estimatorias tratándose de actos legislativos.

En los casos de amparos contra leyes que se impugnan como inconstitucionales, ya sea en el momento de la expedición de la ley o contra el primer acto de ampliación, una autoridad examinara si la ley es valida o no, contemplándola desde el punto de vista de la Constitución.

Carlos Arellano García, señala que "la regla a estudio se fundamenta en el principio jurídico "res inter alios acta" que limita los efectos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el litigio." ²⁵

En principio, la relatividad de la sentencia de amparo tendrá que limitarse en sus puntos resolutivos a conceder la protección sólo a los demandantes, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyo la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados.

Dicha característica se desarrolla dentro del principio general "res inter alios acta", que limita los efectos de los actos judiciales a los sujetos que participaron en el negocio jurídico. La sentencia mantiene la tradición jurídica en razón de que el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio, esto fundamentado en el principio de que la cosa juzgada solo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en la controversia y no para terceros ajenos.

²⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit Pág. 374.

El principio de la relatividad de la sentencia debe reunir varios puntos, sin los cuales no se obtendría la protección solicitada por el agraviado, siendo este único al que incumbe el ejercicio de la acción del juicio de amparo, para obtener una sentencia que lo proteja contra la ley o acto de autoridad de acuerdo a la garantía individual violada, y solicitando el quejoso la protección de la justicia federal y la anulación del acto reclamado por no ajustarse a la norma constitucional.

La excepción a la máxima se refiere a las autoridades ejecutoras del acto cuya inconstitucionalidad ha sido declarada, pues al ser el acto de ejecución una consecuencia lógica de la orden relativa, al ser nulificada ésta no puede llevarse a cabo su ejecución, es decir, no puede llevarse a cabo un acto cuya contravención a la Carta Magna ha sido constatada.

Lo anterior ha sido plasmado en la tesis jurisprudencial que dice "AUTORIDADES EJECUTORIAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse al respecto de los actos de ejecución si no se reclaman especialmente vicios de ésta".²⁶

Otro aspecto relacionado con el principio de relatividad de las sentencias, es la atención a la necesidad social de que los fallos que resuelvan la inconstitucionalidad de leyes sean aplicados en beneficio de toda la población derogando su contenido. Sobre el particular, los jurisconsultos germano-italianos manifiestan que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición legislativa con efectos generales, constituye un acto jurisdiccional.

No existe duda que todo juez decide sobre la constitucionalidad de las leyes, realizando una actividad jurisdiccional y política, entendida esta última como la interpretación y aplicación de los valores supremos contenidos en la Carta Magna. El aspecto importante a dilucidar será si con la actividad del juez pueden beneficiarse otros sujetos que no promovieron la acción.

La aplicación de una disposición legal puede llegar a ser decisiva para su confrontación con las normas constitucionales, no produciéndose dicha aplicación si las leyes declaradas son inconstitucionales. Se tendrá que tomar

²⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. Pág. 516.

en consideración que no todos los casos de impugnación de inconstitucionalidad se producen antes de que la ley pueda ser aplicada a los casos concretos; si existe la posibilidad de impugnar un ordenamiento antes de ser aplicado a lo que llaman "control preventivo", la impugnación de la disposición inconstitucional a una o a varias situaciones concretas, ya sea a través de un proceso judicial, actos o resoluciones administrativas.

A este respecto, el Maestro Héctor Fix Zamudio propone "La adopción de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo mexicano contra leyes, abandonándose el criterio de la absoluta relatividad que se condensa en la llamada "formula Otero", que tiene una explicación y una justificación de carácter histórico, pero que ya cumplió su misión y debe ser actualizada".²⁷

Haciendo hincapié en que no resulta aconsejable un criterio radical debido a la tradición centenaria en favor de la aplicación con efectos particulares de la sentencia de inconstitucionalidad.

Al invocar la formula Otero para justificar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, no es exacta si se trata de las leyes, pues Otero ideó una formula que incluyo la derogación de leyes inconstitucionales, con los mismos efectos que la ley misma.

De aceptarse que el juicio de amparo produzca efectos generales, solo el Tribunal en Pleno debería estar facultado para establecer la jurisprudencia necesaria para producir la ineficacia de la ley impugnada que tendría efectos derogatorios en beneficio de toda la sociedad.

En resumen, el principio de la relatividad las sentencias de amparo vigente significa que éstas sólo surten efectos jurídicos en relación con las personas que promovieron el juicio, asimismo respecto a las que fueron partes como responsables y las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronuncio.

Por tanto la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo significa que dicha sentencia no afecta favorablemente o desfavorablemente mas que a

²⁷ FIX Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ed. UNAM, México. 1993, Pág. 195.

quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y solo con el.

C) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y ESTRICTO DERECHO.

Los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo hacen referencia a que las resoluciones de amparo deben resolver las cuestiones efectivamente planteadas sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, apoyándose en la Constitución y expresar en el resolutivo de la sentencia, el acto o actos por los que se concede el amparo. Este análisis del juzgador congruente en relación con los razonamientos de inconstitucionalidad expuestos por el quejoso se conoce como estricto derecho y se apoya en que el juzgador debe limitarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda; y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente lo argüido en los "agravios".

Burgoa señala que el estricto derecho consiste en que el juzgador en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos, no pudiendo suplir la deficiencia de la queja.²⁸

Juventino V. Castro, llama al estricto derecho principio de congruencia, y lo define como aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes.²⁹

Dicho fundamento encuentra apoyo en tres premisas principales:

- A) De igualdad entre las partes, teniendo ambas la misma posibilidad de actuar.
- B) La bilateralidad, esto es, impugnar todo el acto procesal que las pueda lesionar.

²⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 296.

²⁹ CASTRO., Juventino, Op. Cit. Págs. 220 y 221.

C) Existiendo una contradicción consistente en que las partes deben ser oídas en defensa.

En el estricto derecho el juzgador atenderá el sentido literal de la ley, apartándose incluso de la equidad por debatirse intereses de carácter privado entre particulares.

Según Arellano García existe una relación directa entre el estricto derecho y la aplicación de la suplencia de la queja deficiente. Cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho.³⁰

Para el Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla la procedencia del amparo de estricto derecho en primer lugar es atacar íntegramente todas las argumentaciones de la autoridad responsable en sus considerandos y puntos resolutivos, pues los que no se ataquen se entenderán consentidos ante el juez de amparo, debiendo formular adecuadamente los conceptos de violación, porque la autoridad que concede el amparo sobresee el juicio cuando no se expresan conceptos de violación o resulten oscuros e ininteligibles; deben señalarse también los preceptos constitucionales y secundarios que se estiman violados y relacionarse los hechos con la inexacta aplicación de la ley; tampoco debemos olvidar anexar las copias suficientes para la responsable, terceros perjudicados y ministerio público y en el caso de un amparo indirecto también anexar copias certificadas de las constancias de autos.³¹ Se deberán cuidar muchos detalles en la elaboración de un amparo de estricto derecho y aún en los que se suple la queja deficiente, para evitar una prevención, un desechamiento o un sobreseimiento del mismo.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, enumera los casos y las materias en las cuales deber suplirse la queja deficiente, por lo que los amparos que no se encuentren encuadrados en dicho precepto se entenderán juicios de estricto derecho, conforme a lo preceptuado en los artículos que rigen las sentencias; también este artículo señala varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente.

³⁰ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Pág 365.

³¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo, De. Cárdenas, México, 1977, págs 219-220.

La suplencia de la queja deficiente, que constituye la excepción al estricto derecho, consiste en la obligación del juzgador de examinar los motivos de inconstitucionalidad que no fueron hechos valer por el demandante o se expusieron defectuosamente, encontrándose regulados los supuestos en que se presenta en el artículo 76 bis de la ley de la materia, y que a saber son: cuando se reclame una ley que ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia penal en favor del inculpado, en materia agraria en favor de ejidatarios y comuneros, en materia laboral en favor de los trabajadores, en beneficio de los derechos de menores y en materia civil y administrativa cuando exista una violación a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

Fix Zamudio señala que en el estricto derecho el juez federal debe limitarse estrictamente a los términos de la demanda, sin poder corregir ni ampliar nada en ella; y en la suplencia de la queja está obligado a corregir los errores y suplir las deficiencias de los sujetos procesales mencionados, incluyendo también, en algunos supuestos, la aportación de los elementos de convicción que el propio juzgador considere necesarios.³²

Resulta indispensable suprimir definitivamente el amparo de estricto derecho, la que obedece a una concepción individualista y liberada de las instituciones procesales, actualmente superada, ya que debe restablecerse el viejo principio "juris novit curia", de manera que el juez del amparo se transforme de un sujeto procesal pasivo, atado a la iniciativa de las partes, en el verdadero director del proceso, lo que implica la facultad de corregir los errores y omisiones de los justiciables, cuando afecten sus defensas procesales, incluyendo la posibilidad de aportar los elementos de convicción que considere necesarios para la obtención de la verdad material y no la de carácter puramente formal que le quieren presentar las partes.

Juventino V. Castro elaboró una definición respetada en el medio jurídico. La suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del

³² FIX Zamudio, Héctor, Op. Cit. Pág. 233

quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes"³³

Una definición gráfica y palpable de lo que significa la suplencia de la queja deficiente es la que nos da el Ministro Arturo Serrano Robles "Suple la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una buena y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aún capítulos en los que el quejoso, por negligencia o ignorancia, jamás pensó".³⁴

Humberto Suárez Camacho manifiesta que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo: "es el método de análisis empleado por el juzgador de amparo, por virtud del cual subsana las omisiones en que haya incurrido el promovente al plantear la exposición de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos que la ley establece; siempre en los casos previstos por la ley, para una vez colmadas dichas omisiones estar en aptitud de emitir la sentencia que proceda conforme a la Constitución".³⁵

Consecuentemente, la suplencia implica un verdadero sistema de estudio pormenorizado que tiene que hacerse para resolver el juicio de garantías, concediendo o negando la protección constitucional, mientras que el estudio de un amparo de estricto derecho es de carácter inductivo, pues el juez debe atender primero los conceptos de violación y sobre lo que obtenga determinar si el acto reclamado es inconstitucional conforme a lo argumentado por el quejoso.

El análisis de la suplencia de la queja, implica un examen inicial de los conceptos de violación para esclarecer cuales son los actos reclamados por el quejoso y subsanar los defectos en la exposición de los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos, para después atender a las constancias de autos y determinar, ya completada la demanda, si se otorga o no la protección constitucional.

³³ CASTRO, Juventino, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo Ed. Porrúa, México, 1953, Pág. 35.

³⁴ SERRANO Robles, Arturo, La Suplencia Deficiente de la Queja, Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales, Ed. Jus, México, 1953, Pág. 47.

³⁵ SUAREZ Camacho, Humberto, Op. Cit. Pág. 34.

Una de las características actuales de la suplencia de agravios a la Constitución es que siempre es de oficio y no discrecional. La suplencia puede ir, desde los hechos hasta los conceptos de violación, pasando por las garantías y las pruebas. El hecho notorio, las presunciones y las diligencias para mejor proveer no se toman en cuenta para favorecer una posición sino para mantener su equilibrio y sobre todo para preservar el orden constitucional.

En estos casos el juez tendrá que ir hasta la fuente misma de los hechos controvertidos, para recoger los elementos de juicio, y oportunamente valorarlos, allegarse la documentación existente y ordenar las pericias que se requieran.

Es al quejoso a quien se le suple la queja deficiente, pues es él quien promueve el amparo y quien alega la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Alfredo Martínez López, sugiere como obligatoria la suplencia de la deficiencia de la defensa, que implicará el apoyo del juez a lo largo de todo el procedimiento, como ocurre con los amparos en materia agraria, con el fin de proteger ampliamente los intereses de la parte débil en el proceso³⁶

La modificación al contenido del artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo hace realidad la suplencia de la queja, pues obliga al juzgador a allegarse de los elementos de prueba necesarios para apreciar la constitucionalidad del acto reclamado.

Para establecer el principio que rige el amparo en la actualidad, si el estricto derecho o la suplencia de la queja debe considerarse que esta última se presenta prácticamente en todas las ramas del derecho objetivo, con mayor o menor grado, excepción hecha y sujeta a interpretación, de los amparos en materia laboral promovidos por los patrones, razón que lleva a estimar que el principio rector en cuanto al método de sentenciar hoy en día es el de la suplencia de la queja.

Esta consideración cabe únicamente por cuanto hace al análisis de los argumentos de inconstitucionalidad, pues en relación con el trámite del juicio de garantías se considera que el principio de estricto derecho rige todavía el juicio de amparo, no obstante la amplitud que ha alcanzado la suplencia de la

³⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, Op. Cit Págs. 37 y 36.

queja deficiente, porque la estructura procesal del amparo, y sobre todo, los requisitos de forma para promoverlo, son un obstáculo que aún en los juicios en que se permite suplir los razonamientos del quejoso o recurrente, impiden caracterizar al amparo como medio procesal de equidad, al alcance de todos los gobernados.

D) DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad aparece en la casación española como el carácter de medio de defensa extraordinario, según el cual existe imposibilidad de entablarlo mientras no se hayan agotado los recursos ordinarios procedentes. El amparo es un juicio extraordinario que sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso o juicio alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Hacen alusión a este principio los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos procedentes contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se hubiesen agotado previamente a la promoción del juicio de garantías.

La fracción XIV del citado numeral alude al hecho de que en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquiera autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial en los términos anteriores o bien de un acto de autoridades administrativas.

La fracción XV del numeral 73, establece la improcedencia en tratándose de autoridades distintas a los tribunales judiciales, cuando el acto combatido deba revisarse de oficio o sea impugnado mediante un recurso que no prevea para su suspensión mayores requisitos que los requeridos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, independientemente de la posibilidad de suspensión. Debe

destacarse que el objeto de la suspensión es paralizar el actuar de las autoridades por lo pronto, para luego decidir sobre la constitucionalidad del acto, preservando de ese modo la materia del amparo.

En los casos mencionados anteriormente el acto no es reclamable en amparo por carecer de definitividad, siempre y cuando los recursos ordinarios estén previstos expresamente en la ley (en sentido formal y material), que rija al acto que se impugna.

El maestro Burgoa sostiene que la definitividad supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige, el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte, que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.³⁷

El maestro Arellano García manifiesta que conforme al principio de definitividad, la impugnación al acto de autoridad mediante el amparo es concluyente, porque en el amparo dice la última palabra, después de agotar el medio de defensa legal para impugnar dicho acto de autoridad.³⁸

Lo mas trascendente en cuanto al estudio de la definitividad, es comprender cabalmente sus excepciones, por medio de las cuales puede promoverse un juicio de garantías sin que se actualicen las causales de improcedencia antes descritas.

La excepción mas importante a la definitividad es la prevista por la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción XII, tercer párrafo, que establece que cuando se impugne una norma o ley a través de su primer acto de autoridad no es necesario agotar los recursos antes de promover amparo. En el amparo contra leyes no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama la anticonstitucionalidad de ésta.

Dicha excepción es reconocida en el siguiente criterio judicial: "LEY. CUANDO SE RECLAMA SU INCONSTITUCIONALIDAD CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION ES OPTATIVO AGOTAR LOS RECURSOS O ACUDIR AL AMPARO. Si una persona pretende combatir el

³⁷ BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. Pág. 261.

³⁸ ARELLANO García Carlos, Op. Cit. Pág 350.

primer acto de aplicación de una ley, por considerar que éste es inconstitucional puede optar por agotar los recursos ordinarios o acudir al juicio de amparo, con fundamento en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que se hace esto último no cabe sobreseer por no haberse agotado previamente aquellos medios ordinarios de defensa".³⁹

La razón de lo anterior es que solamente el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver sobre la constitucionalidad de las normas generales y es por ello que debe conocer de la ley y su aplicación de un modo conjunto.

Sin embargo, si el quejoso optó por acudir a los medios ordinarios de defensa para impugnar la legalidad del acto de autoridad, ello no significa consentimiento de la ley reclamada, pues podrá hacer valer su inconstitucionalidad en amparo directo contra la resolución que ponga fin al juicio que resuelva en definitiva la legalidad del acto. Dicha impugnación debe hacerse en uno de los conceptos de violación sin señalar como acto reclamado la ley ni llamar como responsables a los órganos que participaron en su formación, conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En este caso la declaración de amparo se dirigirá únicamente a la sentencia definitiva, pero podrá abordar consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley o reglamento aplicados en el fallo.

Existen otras excepciones a la definitividad, además del amparo contra leyes, que hacen posible que el acto autoritario, sea combatible en juicio de garantías sin la obligación de agotar recurso o medio de defensa alguno.⁴⁰

1) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquier de los actos prohibido por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas instauradas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad consagrada en la propia fracción XIII, del artículo 73.

³⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 291.

⁴⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México 1988, Págs 32 y 33.

Los actos reclamados anteriormente señalados hacen urgente el trámite del amparo para resguardar los valores de integridad que sufren los agraviados por actos de autoridades, valores que están señalados en nuestra Carta Magna, y es especialmente por esta razón que son reclamables directamente mediante el juicio de garantías.

2) No es necesario agotar el recurso de apelación contra el auto de formal prisión. Esto también obedece al hecho que la regulación de las formalidades de dicho auto están reguladas directamente en la Constitución, por lo que el juez de amparo está facultado para examinarlas en el control del orden de la Ley Fundamental.

La jurisprudencia sobre el particular ha reiterado dicha consideración "AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO, RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación"⁴¹

Ahora bien, si el quejoso opto por interponer el recurso tendrá que esperar a que se resuelva y reclamar entonces el amparo o bien desistir del recurso y promover el juicio de garantías, conforme al siguiente criterio judicial "AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION QUE INTERPUSO. Si antes de interponer el amparo contra el auto de formal prisión el quejoso presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación que hizo valer contra dicho auto, es indudable que el acuerdo que debe recaer a lo solicitado por el agraviado, es el de tenerlo por desistido de la apelación por lo que debe admitirse que en el caso no existe ya pendiente de resolución, ese recurso. Ahora bien, por el hecho de que el acusado haya desistido de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, no puede considerarse que ha consentido totalmente dicho auto, que atañe a la libertad individual; y en presencia de una manifestación positiva de la voluntad en sentido opuesto, al haberse promovido el amparo contra la misma resolución, debe concluirse que el quejoso estimó de mayor efectividad esta última vía, con relación al recurso ordinario de apelaciones, sin que tal cambio de criterio implique un consentimiento tácito del acto reclamado".⁴²

⁴¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág 504.

⁴² IDEM Pág 497.

A este respecto, el maestro Burgoa señala que en materia penal tampoco es aplicable la definitividad tratándose de órdenes de aprehensión, resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza, otras contravenciones directas a los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Fundamental.⁴³

3) Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente a juicio o bien es extraño al procedimiento. En estos casos está en aptitud de acudir de inmediato en amparo indirecto, ante el juez de Distrito correspondiente de conformidad con el artículo 107 fracción VII de la Constitución y 114, fracción V de la Ley de Amparo.

Esta excepción obedece a la tutela directa de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, pues en los casos de falta de emplazamiento, con la sentencia relativa se priva al particular afectado de un derecho sin haber sido previamente oído en defensa, conforme a la tesis jurisprudencial siguiente: "EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL SON RECLAMABLES, EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Cuando el quejoso se ostenta como persona extraña en el juicio reclamando en la demanda de garantías el emplazamiento efectuado en el procedimiento porque no se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, ya sea porque no se le notificó personalmente el emplazamiento o porque se le citó en forma diversa a la prevista por la ley, debe acreditar esa circunstancia en el juicio constitucional; ahora bien, el artículo 190 de la Ley de Amparo establece que las sentencias solo comprenderán las cuestiones propuestas en la demanda de garantías, lo que significa que, dada la naturaleza del juicio de amparo indirecto, las pruebas que se rindan en el mismo únicamente pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, por lo que si la cuestión planteada se tramita a través del expresado juicio de amparo directo, el quejoso no tendría oportunidad de aportar pruebas para acreditar la irregularidad del emplazamiento, ya que si bien es cierto que en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo se establece como violación reclamable en amparo directo el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio o se le notifique en forma distinta a la prevista por la ley, también es verdad que tal disposición no es posible aplicarla cuando el quejoso se ostenta como persona

⁴³ BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. Pág.287.

extraña a juicio, ya que de aplicarse esa disposición legal se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión porque no se le daría oportunidad de comprobar la violación alegada; en tal virtud, al respecto debe aplicarse la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto de autoridad afecte a personas extrañas al juicio" ⁴⁴

4) Si el acto reclamado que proviene de autoridades distintas a las judiciales carece de fundamentación y motivación. Tampoco se está obligado a agotar recurso alguno en este supuesto en virtud de que el acto reclamado evidentemente viola el artículo 16 constitucional. Dicho criterio esta incluido en la fracción XV, último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

5) En materia administrativa, si el recurso o medio de defensa no está previsto en ley, o bien no prevé su suspensión, o previéndola exige mas requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, con independencia de la posibilidad de suspensión del acto.

Estas excepciones en tratándose de la impugnación de actos administrativos se encuentran reconocidas en diversos criterios jurisprudenciales entre los que se destacan los siguientes:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN ESTAR ESTABLECIDOS EN LAS LEYES. INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 23, FRACCION VI DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y 202, FRACCION IV DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Al exigir el legislador, en la fracción IV, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que el juicio de nulidad debe ser sobreseído por improcedente, en virtud de que no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes o porque no se interpuso algún recurso, según la fracción VI, debe entenderse que se refiere a aquellos medios de defensa o recursos administrativos establecidos en leyes en sentido formal, es decir, la expresión: " en los términos de las leyes", ha de interpretarse estrictamente: actos jurídicos generales y abstractos emitidos por el Congreso de la Unión, ya que solo puede ser obligatoria la interposición de un recurso si este se encuentra previsto en una ley formal, pero no en un reglamento de ejecución, que son los que tienen como finalidad detallar y aclarar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y que el titular del Poder Ejecutivo emite con

⁴⁴SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág 1300-1301.

fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, pues si la ley formal no previene un recurso administrativo, el reglamento que se expida para detallarla no puede establecerlo y si lo establece, debe entenderse como opcional para el afectado, ya que de otra suerte implicaría la creación de medios de defensa no instituidos por la ley que se reglamenta, restringiéndose indebidamente, los medios de impugnación que otorga otros ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía, como lo es, en nuestro caso, el Código Fiscal de la Federación".⁴⁵

"RECURSO O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES CUANDO LAS LEYES QUE LOS ESTABLECEN PROHIBAN LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO SIN AGOTARLOS. La obligación de agotar el medio de defensa, antes de acudir al juicio de garantías, depende de que la ley ordinaria no solamente establezca el recurso por medio del cual se pueda modificar, revocar o nulificar la resolución impugnada, sino que es requisito sine qua non, que con motivo de la interposición se obtenga la suspensión de los efectos de dicha resolución independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo. Por tanto, si la propia ley que establece el recurso o medio de defensa legal prohíbe que se otorgue la suspensión cuando se trate de determinada hipótesis y ésta se presenta, resulta evidente que la parte quejosa no tenía la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, aún cuando en la demanda se aduzcan violaciones a la ley ordinaria".⁴⁶

Las anteriores excepciones a la definitividad pueden resumirse, salvo la última, en el hecho que se reclamen violaciones directas e inmediatas a algún precepto constitucional; por lo tanto, en esos supuestos no será necesario agotar los recursos ordinarios procedentes, debiendo destacarse la importancia de que cuando se reclame una violación directa a la Constitución, debe prescindirse de argumentar violaciones indirectas o de legalidad para evitar un sobreesimiento del amparo conforme a la tesis jurisprudencial siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA

⁴⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores de 1988, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Págs. 133-134.

⁴⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 26 Tribunales Colegiados de Circuito, tesis Jurisprudencial 21, Pág. 49.

•

CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobrepuesto cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales, no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, o de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien por el sólo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios de defensa que la ley secundaria establezca".⁴⁷

En conclusión, el principio de definitividad significa la obligatoriedad de agotar previamente al amparo los medios ordinarios de defensa procedentes

⁴⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 2521-2522.

previstos en las leyes que rijan los actos reclamados, salvo los casos en que se impugne la ley fundadora de dichos actos o se aduzcan violaciones directas a la Constitución.

1.3 LAS PARTES.

El vocablo parte es una expresión de origen latino (*pars partis*), que se define como "porción de algo".⁴⁸

En el ámbito jurídico procesal, la parte es una porción del proceso, variable según el criterio clasificador por el que se opte. La palabra parte se refiere generalmente a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto de ellos, en la cuestión principal.

Parte, en general, es el sujeto de derecho que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.⁴⁹ Son variados los sujetos que pueden intervenir en el proceso, de estos sujetos solo se le atribuirá el carácter de parte a aquellos que tienen un interés propio en el problema controvertido principal. De este modo se excluyen con el carácter de partes a los peritos, testigos y demás auxiliares del juzgador, incluyendo a éste, toda vez que es requisito indispensable que el juez carezca de interés en el negocio sometido a debate.

En el ámbito del juicio de garantías, el artículo 5, de la Ley de Amparo enumera a las partes en el juicio, las cuales son:

- I. El agraviado o agraviados.
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. El tercero o terceros perjudicados.
- IV. El Ministerio Público Federal.

Sobre el particular, Arellano García dice que "parte en el juicio de amparo es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibe la dición del derecho, respecto a la constitucionalidad o

⁴⁸ CABANELLAS Guillermo, Op.cit, Pág.109.

⁴⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de estudio y Cuenta, Op.cit. Pág 19.

inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados".⁵⁰ De lo anterior se aprecia que el citado autor comprende en su carácter de parte sólo al quejoso y al tercero perjudicado, pues son únicamente ellos quienes cuentan siempre con personalidad jurídica propia, ya sea como personas físicas o morales, puesto que ni el ministerio público federal ni la mayoría de las autoridades responsables cuentan con el referido atributo.

A continuación se analizarán las características principales de las partes en el juicio de garantías.

A) QUEJOSO.

El quejoso, también llamado agraviado, es la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el acto de autoridad y que por tal motivo hace valer la acción de amparo para reclamarlo.

Arellano García define al quejoso o agraviado como "la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República".⁵¹ La anterior definición comprende a las personas físicas y morales señaladas en los artículos 22 y 25 del Código Civil, como sujetos aptos para reclamar, a través del juicio de amparo, los actos estatales que le vulneran sus garantías individuales.

El citado autor señala que existen diversos tipos de quejosos los cuales son:

a) Personas físicas.

El Código Civil establece la denominación de persona física, a los individuos cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, la capacidad a la que se refiere es a la de goce. El menor de edad y el incapacitado también gozan del juicio de amparo, pero con la intervención de su representante o de alguno que le asigne el juez.

⁵⁰ ARELLANO García Carlos, Op. Cit. Pág. 49.

⁵¹ IDEM, Pág. 461.

El juicio de amparo es un tanto favorable al menor de edad en cuanto a la posibilidad de intervenir en el juicio directamente prevista en el artículo 6o. de la ley de la materia, es decir, puede promover el juicio sin necesidad de que lo haga por medio de representante legal, pues dicho precepto le otorga la calidad de quejoso para aquellos casos en que el legítimo representante del menor se halle ausente o impedido, con la obligación del juez de nombrarle un representante especial para estos casos. Si el menor hubiese cumplido ya catorce años podrá designar su propio representante en el escrito de demanda.

Por lo que hace a la representación de las personas físicas, el apoderado o representante legal deber acreditar su personalidad con el poder o documento correspondiente, según se advierte del siguiente criterio judicial: "PERSONALIDAD. CORRESPONDE A LAS PARTES ACREDITARLA. Es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y corresponde a ellas cerciorarse que el documento con lo que hacen se encuentra completo, puesto que el juez de Distrito no está facultado para reconocer una representación que no se acredite fehacientemente en autos".⁵²

Tratándose de actos emitidos por autoridades judiciales o por actos dictados en procedimientos seguidos en forma de juicio, la personalidad podrá acreditarse con el acuerdo o documento en que se le haya reconocido personalidad al promovente que insta en representación del quejoso, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo y a la tesis ejecutoria siguiente: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aunque el promovente tenga acreditada y reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, sino acredita este hecho ante el juez de Distrito, la sanción correspondiente no consiste en desechar por notoriamente improcedente su demanda, sino que debe darse oportunidad a dicho promovente, para que acredite tal circunstancia, requiriéndolo para que, en el término de tres días justifique que la autoridad responsable le tiene reconocida esa personalidad, pero ese requerimiento resulta inútil si el promovente comprobó ya ante el juez de Distrito el carácter legal con que promueve".⁵³

⁵² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores de 1988, Segunda parte, Cuarta Sala, Pág. 28.

⁵³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 2105.

b) Personas morales privadas.

El artículo 8o. de la ley de amparo señala que "las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

El Código Civil, en su artículo 25, fracciones III a VII señala quiénes son personas morales de derecho privado, que a saber son:

- a) Sociedades civiles y mercantiles.
- b) Sindicatos y asociaciones de profesionales.
- c) Sociedades cooperativas y mutualistas.
- d) Personas morales extranjeras privadas.
- e) Asociaciones con fin lícito reconocidas por la ley.

El representante legal de la persona moral privada que intente el juicio como quejosa, ha de acompañar al escrito de demanda el documento crediticio de la representación con que se ostente, en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en lo conducente dispone que bastará con la protocolización ante fedatario público de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento firmada por los órganos de la sociedad autorizados, o por el delegado designado para ello.

En el caso que se reclamen actos derivados de procedimientos administrativos o procesos judiciales previos, rige la consideración expuesta respecto de los representantes de las personas físicas.

c) Personas morales oficiales.

Son personas morales oficiales según el artículo 25, fracciones I y II, del Código Civil:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, puede decirse que las personas morales oficiales son los órganos del poder estatal con personalidad jurídica reconocida por el derecho, que pueden actuar como quejosos en el amparo por conducto de los funcionarios o representantes

que designen las leyes, siempre que el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales.

Las personas morales oficiales solamente pueden defender sus derechos patrimoniales, puesto que no gozan mas que de ese tipo de garantías individuales, toda vez que su actuación se rige por el imperio derivado del poder público del cual están investidas, siendo improcedente el amparo en esos casos, ya que no es posible que el poder pueda solicitar amparo en defensa de un acto del propio poder.

Así lo constata la siguiente jurisprudencia: "FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa de un acto del propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya".⁵⁴

d) Ofendido.

El artículo 10 de la Ley de Amparo se refiere al ofendido en los siguientes términos: "el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, solo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".

Lo anteriormente señalado es limitativo de los ofendidos como quejosos, pues, solo podrán actuar como tales dentro de los márgenes claros establecidos en el

⁵⁴ IDEM., Págs. 1465-1466.

dispositivo aludido. Estos límites obedecen a que el proceso penal es de carácter público, siendo el estado el que tiene el derecho a la persecución de los delitos y la imposición de las penas a través de la acción penal, careciendo de interés jurídico el ofendido por lo que hace a dichos aspectos, por lo que su derecho se limita a exigir la indemnización civil que por concepto de reparación del daño le pertenece.

e) Extranjeros, personas físicas.

Estos también pueden ser quejosos en el amparo. En México los extranjeros gozan de igualdad como se señala en los artículos 1o. y 33 constitucionales.

El artículo 1o. prescribe que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. El numeral 33 establece que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la Constitución.

Lo anterior evidencia que no existen distinciones para el goce de las garantías individuales por cuanto hace a los extranjeros, lo cual los hace susceptibles de ser parte como quejosos en los juicios de amparo, aun cuando tienen varias restricciones respecto a sus garantías individuales, cobrando especial relevancia las limitaciones al derecho de propiedad y la facultad del Ejecutivo Federal a la expulsión de extranjeros "sin necesidad de juicio previo".

Para que un extranjero pueda promover un amparo, aun estando como transeúnte, es necesario que se encuentre dentro del ámbito espacial de validez correspondiente a México.

f) Extranjeros personas morales.

Las personas morales extranjeras de naturaleza privada se encuentran reconocidas como sujetos de derecho en los artículos 25, fracción VII, 28 bis y 2736 del Código Civil. Dichos preceptos establecen que las sociedades extranjeras se rigen por el derecho del estado donde fueron constituidas y para realizar actos jurídicos en México deberán contar con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las personas morales extranjeras también gozan de garantías individuales, puesto que la Constitución no establece diferencia de tratamiento entre personas morales nacionales o personas morales extranjeras, resultándoles aplicables las reglas de representación antes descritas.

g) Extranjeros personas morales oficiales.

Los Estados extranjeros, al igual que el Estado Mexicano, llevan a cabo actividades propias de los particulares, sin imperio, sin poder de coacción, es un plano de coordinación. En estos casos les corresponde un tratamiento de particulares y como tales, pueden tener el régimen jurídico que corresponde a las sociedades extranjeras en defensa de sus derechos patrimoniales.

B) AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 11 de la ley de Amparo establece de un modo limitativo que la autoridad responsable es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado. De este artículo se desprende que hay dos tipos de autoridades: las que ordenan, mandan, o sientan las bases para la creación y restricción de derechos y obligaciones; y por otro lado, las que obedecen, ejecutan o llevan a la práctica el mandato de las primeras.

El maestro Burgoa señala que conforme al artículo 103 constitucional, "la autoridad responsable es aquella autoridad federal que produce un perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados"⁵⁵

En forma similar destaca que la Suprema Corte establece que las autoridades responsables no son solamente los superiores quienes ordenan el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

Para José R. Padilla. "La autoridad responsable es el órgano de gobierno que al despegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados".⁵⁶

⁵⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 317.

⁵⁶ PADILLA R, Jose, Sinopsis de Amparo, Ed. Cárdenas Editores, México, 1978, Pág. 185.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, (ley o acto en sentido estricto) que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado. " ⁵⁷

Arellano García establece como concepto "La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados" ⁵⁸

De las anteriores consideraciones se concluye que la autoridad en amparo es quien actúe con imperio como persona en derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, es decir, que para la validez jurídica del acto solamente se requiera la voluntad del funcionario, que sea de cumplimiento obligatorio para el particular, y que pueda ejecutarse contra su voluntad aún mediante el uso de la fuerza pública.

Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que ha llevado a delinear la nueva concepción de las autoridades responsables "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". ⁵⁹

En consecuencia autoridad responsable es todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano incluyendo a los organismos descentralizados cuando sus actos tengan las características antes apuntadas.

⁵⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, Op.Cit, Pág. 22.

⁵⁸ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Pág. 474.

⁵⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Apéndice . . . Pág 519.

Un debido y correcto ejercicio de la acción de amparo señalaría en forma precisa como autoridades responsables tanto a la que ordena o decide el acto reclamado como a la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo, entendiendo en este último supuesto a aquella que cuenta con la facultad legal de llevarlo a cabo.

De lo anterior se desprende que son la naturaleza de los actos los que llevan a caracterizar a una autoridad como responsable para los efectos del juicio de amparo, por lo que se hace necesario atender a los diversos tipos de actos que pueden despegar las autoridades.

Los maestros Burgoa y Arellano señalan los siguientes actos de autoridad, de los que clasificamos en los que estriban en leyes, sentencias y actos genéricos, estos últimos dividiéndose en:

a) Actos de particulares, contra ellos no procede el amparo. La razón de la improcedencia radica en que los gobernados no son sujetos pasivos de la relación jurídica existente en las garantías individuales. Por ello se requiere para la procedencia del amparo de un acto proveniente de una autoridad con las características apuntadas.

Este criterio ha sido recogido por los tribunales federales del modo siguiente: "ACTOS DE PARTICULARES. Aún cuando sean consecuencia de actos de las autoridades, los actos de particulares no dan origen al juicio constitucional, sino que caen bajo la sanción de las leyes comunes".⁶⁰

b) Actos positivos, son una actividad consistente en un hacer por parte de la autoridad, reflejan una conducta de creación de actos jurídicos.

c) Actos negativos, consistentes en una abstención de la autoridad, tal como sucede al restringir el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución. Estos actos carecen de ejecución material

d) Actos negativos con efectos positivos, en los que la autoridad se niega hacer algo, pero dicha abstención lleva como consecuencia una ejecución en el ámbito material, generalmente a cargo de diversa autoridad.

⁶⁰ IDEM, Pág. 370.

e) Actos prohibitivos, consisten en restringir y delimitar la conducta del gobernado al negarle realizar alguna actividad.

f) Actos declarativos, se limitan a evidenciar una determinada situación sin modificar la situación jurídica existente.

g) Actos consumados, donde la autoridad correspondiente ya ejecuto la orden. Estos actos ya han adquirido materialidad, ya se han exteriorizado por un hacer.

h) Actos consumados de un modo irreparable, son aquellos que ya se ejecutaron y debido a diversas circunstancias materiales se hace físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la emisión del acto. Con llevan la improcedencia del amparo conforme al artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

i) Actos continuos o de tracto sucesivo, no se consumen en una sola vez, suceden en el tiempo, es decir, su ejecución se lleva a cabo en diversos actos a través del tiempo.

j) Actos futuros inciertos o probables, cuando es remota su ejecución. Contra dichos actos tampoco procede el amparo en virtud de que no se cuenta con la certeza de su existencia.

k) Actos consentidos, los que no se impugnan en el término que otorga la ley o bien el particular se ha conformado expresamente con su emisión. No procede el amparo contra ellos.

l) Actos derivados de otros consentidos, los que son una consecuencia de otros que la ley tiene por consentidos. El amparo es improcedente contra ellos solamente cuando no se aducen vicios propios de inconstitucionalidad del acto derivado, pues de otro modo procede el juicio de garantías.

De la naturaleza del acto reclamado derivará el alcance de la sentencia que en su caso otorgue la protección constitucional. Así si se reclama una abstención, el amparo obligará a la autoridad a actuar, si se trata de un acto positivo y consumado, la responsable deber nulificarlo y realizar las conductas necesarias que resablezcan el estado que las cosas tenían al momento de la violación.

C) TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso, interés directo en que subsista el acto reclamado o sin tenerlo han gestionado éste ante la autoridad responsable. El artículo 5o. fracción III, establece su intervención.

Burgoa opina que "no se puede formular un concepto unitario de tercero perjudicado, en atención a que la disposición invocada, en sus distintos incisos, consigna la idea respectiva en las diversas hipótesis sobre las que versa el juicio de amparo".⁶¹

El tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo de que existan o no personas cuyos derechos puedan ser lesionados con una concesión del amparo, estando al margen de la litis principal entre autoridad y quejoso.

La razón jurídica para llamar a juicio a un tercero perjudicado consiste en la observancia por el juez de amparo de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución. Si la persona posiblemente afectada con la declaratoria de amparo no concurre a este juicio, pierde la oportunidad de hacer valer los derechos de carácter procesal que tiene para contradecir jurídicamente al quejoso.

Arellano considera que "el tercero perjudicado ocupa el carácter de litis consorte con la autoridad responsable por la identidad de intereses que los puede unir pero, desde el punto legal, la autoridad responsable y el tercero perjudicado no tienen deberes legales comunes"⁶² pero propone un concepto de tercero perjudicado, "Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo".

El citado autor agrega que el tercero perjudicado no debe rendir un informe justificado, no tiene representación legal común, y su actuación es independiente en el juicio de amparo; este tercero perjudicado representa el interés particular opuesto al quejoso y su actuación contradictoria frente a las

⁶¹ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit., Pág. 320.

⁶² Arellano García, Carlos, Op.cit. Pág. 479.

pretensiones de éste, eclipsarán a una tibia intervención de la autoridad responsable, y por lo tanto no es coadyuvante de la autoridad responsable por que se maneja independiente de ella y cuenta con una personalidad jurídica propia.

Sobre esta opinión cabe decir que el tercero perjudicado no es litisconsorte de la autoridad responsable, puesto que no es parte demandada, es decir, no defiende los mismos derechos sustantivos que la autoridad, puesto que eventualmente puede no tener un derecho o interés antagónico con el quejoso. Esta es la razón por la cual no tienen las obligaciones procesales de los litisconsortes (representación común y litigio conjunto).

Esto no significa que ante la pluralidad de terceros perjudicados, éstos no tengan la obligación de nombrar un representante común, pues tal carga procesal deriva de la aplicación analógica del artículo 20 de la Ley de Amparo.

Los incisos de la fracción III del artículo 5o de la aludida ley describen las diversas clases de terceros perjudicados:

a) En amparos civiles, mercantiles, laborales, administrativos, agrarios o fiscales, tienen el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso si el acto reclamado emana de un juicio, controversia o procedimiento contencioso.

De lo anterior se colige que si el actor es quien promueve el juicio de amparo, el demandado deber ser llamado en su carácter de tercero perjudicado y viceversa, y tiene la obligación de apersonarse a él aceptando el estado que guarde el proceso de amparo, como se advierte de la siguiente tesis ejecutoria: "TERCERO PERJUDICADO. En los amparos del orden civil pedidos por el extraño al juicio, deben tenerse como terceros perjudicados, al actor y al demandado en el juicio de donde se deriva el acto reclamado. El tercero perjudicado al apersonarse del amparo, tiene que aceptar el procedimiento en el estado en que se encuentran; si no intervino para nada en él, entonces las resoluciones dictadas no le perjudican ni le aprovechan, por quedar en calidad de extraño al juicio; pero si interviene, no puede exigir que el procedimiento se inicie de nuevo, para ejercitar todos sus derechos, pues no se está en el caso de autorizar la nulidad del procedimiento, por razón de notificaciones ilegales, puesto que dichas notificaciones no deben hacerse a quienes no son partes en

el juicio; además, aún en el supuesto de que se pudiera pedir la nulidad esto debe hacerse en un incidente de previo y especial pronunciamiento y antes de que se dicte sentencia definitiva".⁶³

Cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, habrán dos o mas terceros perjudicados, pues tanto el actor o actores y el demandado o demandados tendrán el carácter de terceros perjudicados.

b) Este inciso se refiere a la materia penal, teniendo el carácter de terceros perjudicados el ofendido o la persona que conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

La intervención del tercero perjudicado esta restringida solo a los amparos que se hayan promovido contra actos judiciales de orden penal en que se hubiese declarado procedente la reparación del daño a cargo del sentenciado, por lo que sólo puede referirse a la indemnización relativa. Es claro que el ofendido o el titular del derecho a dicha reparación cuenta con un interés jurídico antagónico al reo y por ese motivo debe ser llamado como tercero perjudicado sin que pueda alegar sobre la graduación de la pena porque la acción penal es una facultad exclusiva del ministerio público.

Es aplicable el siguiente criterio: "REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA. El artículo 5 de la Ley de Amparo, estatuye que son partes en el juicio de amparo... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter ... b) el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño y a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad. Ahora bien, si conforme a lo dispuesto por el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta, tienen derecho a apelar, es incuestionable que la persona que tenga derecho a la reclamación del daño está legitimada para recurrir al amparo ante la revocación por el tribunal de apelación, de la condena a la reparación del daño a que en primera instancia

⁶³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice... Págs 3109-3110.

había sido condenado el inculpado, sin que, por otra parte, obste para admitir la demanda de garantías el hecho de que el artículo 10 de la Ley de Amparo circunscriba la procedencia de aquella a los actos que emana de un "incidente" de reparación o de responsabilidad civil, habida cuenta que en lo que respecta a la primera hipótesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales tiene la reparación del daño exigible el acusado, la incoación de un incidente resulta anacrónica en tal legislación. En ese orden de ideas, es de concluirse que siendo parte del juicio de amparo la persona que tenga derecho a la reparación del daño, dada su calidad de coadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquella al inculpado en el proceso penal, la misma está plenamente legitimada para promover el amparo".⁶⁴

c) Se prevé en esta hipótesis al tercero perjudicado en materia administrativa no contenciosa, en el caso de que haya gestionado a su favor el acto contra el que se pide el amparo o bien que tenga interés directo en su subsistencia cuando se reclamen actos dictados por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Sobre la calidad de los sujetos que deben ser llamados en calidad de terceros perjudicados en este supuesto, la jurisprudencia ha delimitado sus caracteres del modo siguiente: "TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTA CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desarrollado en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo,

⁶⁴ IDEM, Pág. 1969.

sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en su intereses económicos".⁶⁵

D) MINISTERIO PUBLICO.

El ministerio público es una institución que tiene como finalidad defender los intereses sociales o del Estado. En el juicio de amparo debe velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados.

El verdadero carácter del ministerio publico en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y definida la Constitución que estructura la vida de la comunidad.

En todo juicio de amparo ha de emplazarse al ministerio público y al ser notificado este ha de decidir su intervención o abstención en el juicio de amparo que se trate, si existe a su criterio interés público, intervendrá en el juicio de amparo.

Distintas son las clases de funciones que formalmente desempeña el ministerio público como lo señala el Maestro Arellano García:⁶⁶

- a) Representa a la sociedad o al interés público, fungiendo como parte en el juicio. Esta función la realiza a través de los pedimentos respectivos.
- b) Tiene obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia donde se concedió la protección constitucional. En la práctica es notoria la desatención de este aspecto por el representante social.

⁶⁵ IBID, Pág. 1279.

⁶⁶ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit , Pág. 487.

c) Tiene la obligación de cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de distrito en que no se paraliquen los juicios de amparo hasta que se dicte sentencia. Igualmente no se observa en la práctica.

d) Si el quejoso no aclara la demanda en un plazo de tres días se le corre traslado por veinticuatro horas al ministerio público y el decidir si se admite o se desecha la demanda. Generalmente no realiza opinión alguna al respecto.

e) El ministerio público tiene el monopolio de la acción penal en los términos del art. 21 constitucional, por lo que cuando se suscite una responsabilidad penal en el juicio de amparo, tendrá que hacerse mediante la comunicación de hechos presuntamente delictivos al representante social y éste deberá en su caso ejercitar la acción penal ante la autoridad competente.

Burgoa señala que para la doctrina "El ministerio público federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal" y para la jurisprudencia, se trata de una parte reguladora.⁶⁷

Sobre la autorizada opinión del maestro es importante destacar que no es propiamente el equilibrio entre las partes lo que se busca con la intervención del representante social, sino por el contrario, que la decisión del juzgador se apegue al régimen constitucional, mediante una fundada petición en cada juicio de amparo.

En la práctica, el ministerio público sólo se concreta a emitir su opinión en las audiencias incidental y constitucional, señalando su parecer sobre si se debe o no conceder la suspensión del acto reclamado o si se debe o no otorgar la protección federal al quejoso, o bien sobreseer en el juicio, mediante la invocación, muchas veces errónea, de causas de improcedencia de la acción de amparo o motivos de estimación de constitucionalidad o de falta de constitucionalidad de la actuación autoritaria impugnada en sus respectivos casos.

Los juzgadores constitucionales, generalmente no consideran los pedimentos del ministerio público federal en materia de amparo, por la superficialidad con

⁶⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 324.

que se formulan, salvo en el caso que aduzcan alguna causa de improcedencia, pues entonces el juez obligatoriamente debe avocarse a su estudio.

Por lo que hace a la impugnación de las resoluciones dictadas en los juicios de garantías, la Ley de Amparo en su artículo 5o. fracción IV faculta al representante social para interponer recursos, pero estos sólo son admitidos por el órgano revisor cuando afecten directamente el ámbito de actuación constitucional del ministerio público, tal y como se desprende del siguiente criterio judicial . "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION EN AMPARO CONTRA LEYES. De conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, puede interponer los recursos que establece el propio ordenamiento, entre ellos el de revisión. No obstante lo anterior, en los casos de amparo contra leyes el Ministerio Público no está legitimado para interponer este recurso, toda vez que de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, solo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad".⁶⁸

Conforme a lo expuesto, el ministerio público, como parte en el juicio de garantías, ha desempeñado un papel poco airoso como representantes de los intereses de la sociedad. Es la parte menos brillante del juicio de amparo, no siempre interviene y cuando lo hace es poco afortunada su actuación, provocando tardanza en las tramitaciones del amparo y sus recursos, lo que va contra la esencia del proceso constitucional, por lo que resultaría conveniente suprimirle el carácter de parte por lo ocioso de su intervención.

1.4.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

Cuando se va a promover un juicio de amparo, lo primero que se debe conocer es el tipo de amparo que es procedente, si directo o indirecto, según las normas que rigen a cada clase, siendo ésta una decisión muy importante, pues los requisitos de la demanda y la substanciación de los juicios son muy distintos entre sí, además que deberán conocer de ellos órganos judiciales distintos.

⁶⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 623.

El artículo 107 de la Constitución dividió el amparo en directo o de una instancia e indirecto o de doble instancia. Conforme a esa división se estudiarán las hipótesis de procedencia en cada una de dichas clases de juicios de garantías.

A) AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Este amparo es una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de dichos Tribunales a través de la interposición del recurso de revisión, de acuerdo a la distribución de competencias señalada por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La procedencia del juicio de amparo indirecto se reglamenta en el artículo 114 de la Ley de Amparo, mismo que señala seis supuestos:

1.- Contra leyes, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en su carácter autoaplicativo e heteroaplicativo.

Los primeros se refieren a normas que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso, es decir, basta el inicio de vigencia de la norma para que con su hipótesis cause una afectación a un derecho del quejoso, sin necesidad de un acto de aplicación concreto por parte de una autoridad distinta de la legislativa.

La siguiente tesis explica el significado de las leyes autoaplicativas "LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el que de sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse al través del juicio de amparo, hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma. La Ley de Amparo distingue, en su

artículo 73, fracción V, entre las leyes que por su sola exhibición entrañan violación de garantías y aquellas que para realizar las violaciones requieran, además de la expedición, un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se base en que al momento de expedirse la norma existe individuos colocados en su hipótesis sino en la manera como se ejecuta el mandamiento: si para realizar éste debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se la puede combatir en amparo por su sola expedición; si, en cambio, basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirlo, y, por lo mismo, la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, se está frente a disposiciones que por su sola expedición pueden acatarse en el juicio constitucional de garantías, si se les estima anticonstitucionales y se pretende no sufrir su aplicación. Para que proceda la acción de garantías, es necesario que, desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y que no se exijan, para que esté obligado a hacerlo o dejar de hacer, ningún acto ulterior de autoridad. Para determinar si una ley es o no autoaplicativa; no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que no se ordene a los particulares de que se trate un hacer o un no hacer, y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llegar a cabo una autoridad para que tenga a aquél carácter".⁶⁹

En cambio, las leyes heteroaplicativas serán aquellas que para su impugnación en el juicio de garantías requieran un acto posterior de aplicación por parte de alguna autoridad, esto debido a que por sí misma no pueden causar agravio, o bien, no fueron reclamadas en su momento en su carácter autoaplicativo.

Sobre el particular, debe recordarse que la concesión del amparo no tiene efectos derogatorios de las leyes, tal y como se observó al analizar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

2.- Contra actos de administración. En este caso debe distinguirse cuando se trata de actos aislados y actos que ponen fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

⁶⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Págs 965-966.

En el primer caso no existe problema objetivo para su impugnación en amparo, pues el acto aislado ser impugnabile en amparo indirecto si se cumplen los requisitos que se examinaron en el punto relativo a los principios del juicio de garantías.

Ahora bien, tratándose de actos de trámite durante los procedimientos administrativos, estos serán impugnables hasta el dictado de la resolución final del procedimiento, pues es hasta ese momento en que se actualizan las violaciones procedimentales relativas.

Este aspecto ha sido plasmado del siguiente modo en los criterios judiciales "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.- De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ser procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito contra actos que no provenían de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, en amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en el misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, al no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, concatenados entre sí, y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la administración, por estar así, facultada en los términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares elevan una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes, una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiendo las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional, (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución

que confirme, modifique o revoque, el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo, constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos e intereses particulares que afecte, o pueda afectar un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observándose las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen preponderantemente en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los mas diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo, sea éste de naturaleza constitutiva (creación del acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente). Esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa".⁷⁰

3.- Contra actos fuera del juicio o después de concluido.

Los medios preparatorios a juicio y las diligencias de jurisdicción voluntaria son actos realizados fuera del juicio y sin en ellos se considera que se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto, como se aprecia de la siguiente tesis: "DILIGENCIAS PREPARATORIAS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA

⁷⁰ IDEM. Págs. 579-581.

RESOLUCION EN UN INCIDENTE DE OPOSICION A LAS. Conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de garantías, ante el juez de Distrito, cuando se trata de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio; y por lo mismo procede contra la sentencia interlocutoria dictada en el toca a la apelación del incidente o oposición y diligencias preparatorias de juicio mercantil, es decir, antes de que se promueva dicho juicio, o sea, fuera de juicio; en consecuencia, es infundada la queja que se promueva contra la resolución del juez de Distrito que dio entrada a la demanda".⁷¹

Son actos emitidos después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva. Si se impugnan actos de ejecución de sentencia sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

Se sigue la misma regla descrita para los procedimientos administrativos, esto en obediencia al principio de definitividad, pues sólo serán reclamables los actos ejecutivos de sentencias que pongan fin al trámite relativo "EJECUCION DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE. Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo".⁷²

4.- Contra actos dictados en juicio de imposible reparación sobre las personas y las cosas.

Anteriormente se consideraban actos de imposible reparación aquéllos sobre los cuales ya no iba a ocuparse la sentencia definitiva. El alcance actual del término "imposible reparación de los actos judiciales" se identifica connotación de afectación directa a los derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución.

El cambio de criterio se plasmó en la siguiente interrupción a jurisprudencia, que deja solamente a muy limitados casos la procedencia del amparo indirecto

⁷¹ IBID, Págs. 2498-2499.

⁷² IBID, Pág. 1204.

por actos de imposible reparación: "AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DE APELACION QUE DECIDE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD (INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 208 VISIBLE EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE DEL APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985). Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, Tercera Sala estima conveniente interrumpir y modificar la jurisprudencia mencionada, para sostener como nueva jurisprudencia que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, es improcedente que el mismo se promueva contra la resolución de apelación que decide sobre la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado del fallo, toda vez que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales que no podrían ser reparadas a través del amparo directo lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo producen efectos intraprocesales, que si bien no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva del juicio natural, si pueden serlo en el amparo directo".⁷³

Consecuentemente, sólo en los casos que los actos judiciales afectan derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución, ser procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

5.- Contra actos fuera o dentro del juicio que afecten a personas extrañas.

No forman parte del juicio las personas extrañas o terceros. Sólo puede considerarse extraño en el juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa. De tal situación se deduce que puede interponer el amparo indirecto

⁷³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 3, Pág. 69.

el demandado, con el carácter de persona extraña al juicio, cuando no ha sido emplazado ni se apersona a ese juicio.

Debe recordarse que los terceros extraños a juicio resultan una excepción al principio de definitividad en cuanto a que no están obligados a agotar los recursos ordinarios en razón a la tutela directa a la garantía de audiencia.

La presencia de los terceros extraños a juicio como quejosos es notoria en los embargos y en su caso remates de bienes contra los cuales es procedente el juicio de tercería excluyente de dominio, que no es necesario agotar previamente al de amparo, conforme al artículo 114, fracción V, de la Ley de la Materia y la siguiente tesis jurisprudencia: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la terciaría".⁷⁴

6.- Contra leyes o actos de funcionarios de la federación o los estados que invadan la esfera de competencia federal o local.

La fracción VI del artículo 114 de la ley de la materia, señala que procede el amparo indirecto contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Al examinar el objeto del juicio de garantías se observó la procedencia del amparo contra actos que se traduzcan en invasión de esferas competenciales entre la federación y los estados o viceversa, señalando que para la procedencia del juicio es necesaria la afectación a una garantía individual del promovente, por virtud del principio de instancia de parte agraviada, como lo establece la siguiente jurisprudencia: **INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.** El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto

⁷⁴ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 2091.

de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales".⁷⁵

Es importante que en la demanda de garantías fundamentada en invasión de esferas competenciales se describa la facultad de la autoridad que se estima transgredida así como el razonamiento de la invasión respectiva, resaltando también que no es necesario el agotamiento de los recursos procedentes, en analogía con el amparo contra leyes, atento al siguiente criterio "INVASION DE ESFERAS. NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. cuando se trata de invasión de esferas, no existe obligación de acudir ante las autoridades de la entidad invasora, interponiendo recursos ordinarios, con el propósito de que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad. La Ley de Amparo y la Constitución únicamente otorgan el juicio de garantías para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, siendo el poder judicial federal el único órgano con facultades de resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan o no las atribuciones de una entidad no sujeta a su soberanía. Además, las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo limitan el principio de definitividad de la sentencia a cuando se está en presencia de resoluciones judiciales y de actos de autoridades distintas a las judiciales, si existe el sistema de recursos ordinarios para

⁷⁵ IDEM. Pág. 189.

combatir los actos de autoridad desarrollados dentro de la jurisdicción legal de las distintas entidades, ya sea de la Federación o de los Estados".⁷⁶

TRAMITE DEL AMPARO INDIRECTO.

Arellano García no está de acuerdo en llamar al amparo indirecto, amparo binstancial, aludiendo que, si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias cuando se interpone el recurso de revisión, no menos cierto es que el amparo directo puede haber una segunda instancia en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Sobre este aspecto debe decirse que el recurso de revisión por inconstitucionalidad de leyes previsto para el amparo directo es precisamente la excepción a su tramitación uninstitucional, razón por la cual es posible la utilización de dicho término para distinguirlo del amparo indirecto o binstancial.

El amparo indirecto es un auténtico juicio en donde se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la de posiciones y en que el acto de autoridad se cuestiona inmediatamente de ser emitido y todavía se tiene la segunda instancia por medio del recurso de revisión.

El trámite del amparo indirecto, se inicia con la presentación de la demanda, seguida por el auto inicial o admisorio, en el que se requiere el informe justificado de la autoridad responsable y se fija fecha para la celebración de la audiencia constitucional en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes y al final se dicta sentencia.

B) AMPARO DIRECTO.

Al amparo uninstitucional se le llama de diversas maneras, como son "amparo directo", porque la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados lo conocen de forma directa, es decir, llega a su conocimiento sin mediar decisión de otra autoridad jurisdiccional de amparo.

También se conoce como "amparo legalidad", porque únicamente protege a los gobernados por violaciones a las garantías de legalidad, es decir, las previstas

⁷⁶ IBID, Pág. 193.

en los artículos 14 y 16 constitucionales, especialmente la garantía de debida aplicación de la ley en los fallos de tribunales ordinarios.

Recibe el nombre de "amparo casación" porque realiza las funciones de nulificar las resoluciones dictadas por tribunales de legalidad, tal y como se hacía en la casación. Consecuentemente se le ha llegado a denominar "amparo recurso", porque Emilio Rabasa vio al amparo como un recurso por no tener ningún parecido a lo que podríamos llamar un verdadero juicio.

Con independencia de la denominación que se prefiera, el objetivo primordial del amparo directo es el examen de la resolución final de la autoridad judicial, para determinar si su fallo se ajustó a las garantías de legalidad previstas en la Constitución.

El amparo directo o uninstitucional, denominado así en vista de la unicidad que en relación a su conocimiento tiene la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene como ámbito de conocimiento los actos reclamados consistentes en sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a los juicios dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. La única ocasión en que el amparo directo es de doble instancia se encuentra señalada en la fracción V del artículo 83 de la Ley Reglamentaria.

Por lo que hace a la procedencia del amparo directo, antes descrita, deben distinguirse los dos tipos de actos que son reclamables en esta vía:

a) Sentencias Definitivas.- Conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo, son aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario para ser modificadas o revocadas, o que concediéndolo las partes hayan renunciado a su interposición cuando así se permita legalmente.

Se conjugan en esta definición los aspectos de resolución final a la sustancia del juicio y el principio de definitividad que requiere el necesario agotamiento de los recursos ordinarios para la impugnación del fallo. Debe destacarse especialmente este último renglón, pues para atacar la sentencia definitiva deber previamente haberse utilizado los medios de impugnación ordinarios.

El amparo directo procede por violaciones "in procedendo", o sea, por violaciones cometidas durante alguna etapa de la secuela procesal y que trasciendan al resultado del fallo. Es requisito indispensable que dichas violaciones hayan sido impugnadas mediante el recurso procedente. Asimismo, la trascendencia en el sentido del fallo se califica por el grado de indefensión producido por la violación de que se trate.

b) Resoluciones que ponen fin al juicio.- El citado numeral indica que tienen ese carácter para efectos del amparo, las resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes no conceden ningún recurso para ser revocadas o modificadas.

Son ejemplos de este tipo de resoluciones las determinaciones de caducidad de la instancia, desistimiento de la acción, y según reciente jurisprudencia, el desechamiento de la demanda. Tal criterio es el siguiente: "DEMANDA FISCAL. DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA. La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el acto en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramite en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la

resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable".⁷⁷

Es importante destacar para la procedencia del amparo directo, que la resolución reclamada necesariamente debe encuadrar en los dos supuestos anteriores, es decir, debe poner fin al procedimiento judicial. Cuando la resolución a un recurso de apelación ordena al juez inferior admitir una prueba u otorgar un plazo, esto no encuadra en ninguno de los supuestos para la procedencia del amparo directo, como lo ha sostenido la Suprema Corte en la reciente jurisprudencia: **AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO.**- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V de la Constitución General de la República, así como 46 y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede taxativamente cuando se reclama una sentencia definitiva (laudo si se trata de un juicio laboral) o una resolución que pone fin al juicio. La resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento, no se adecua a ninguno de esos supuestos, porque no decide el juicio en lo principal, es decir, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la litis contestatio y menos aún dio por concluido el juicio, pues esa decisión tiene como finalidad volver el pleito al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción que dio lugar a esa clase de resolución, para un nuevo curso que se ajuste a la disposición expresa de la ley. Por tanto el juicio de amparo directo que se promueva contra una resolución de esa naturaleza es improcedente".⁷⁸

Para finalizar el estudio del amparo directo, debe destacarse la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo. Dicho numeral establece que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo pueden ser impugnadas sólo cuando decidan la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratado internacional o un reglamento expedido por el Presidente de la República, o bien cuando interpreten directamente un precepto constitucional.

⁷⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 47, Pág. 27.

⁷⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo 1995, Págs. 35-36.

La materia del recurso se circunscribirá exclusivamente a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales. La hipótesis de procedencia actualmente incluye también la falta de decisión del Tribunal Colegiado de argumentos de inconstitucionalidad propuestos en los conceptos de violación.

Con esto se finaliza el examen de los aspectos principales del juicio de garantías que servirán de punto de partida para posteriormente analizar los efectos de las sentencias de amparo.

CAPITULO 2.

DESCRIPCION Y ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS PECULIARES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Existen varias denominaciones de la palabra sentencia, las cuales versan de la siguiente manera: "Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causal. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El mas solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia".⁷⁹

Etimológicamente, la palabra sentencia procede del latín "sentiendo", traducido al castellano equivalente a sintiendo, porque en la sentencia se expresa lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión la ley o norma aplicable.

La sentencia para la Corte es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes correspondientes."⁸⁰

Ovalle Fabela indica que la terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones (en la fase expositiva); que han suministrado los medios que consideraron pertinentes para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes; y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador, ahora, expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.⁸¹

El citado autor agrega que de acuerdo con estas ideas, para formar su decisión el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso; después establece la premisa menor, o sea, delimita los hechos del caso con base en las pruebas practicadas, y, por último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor (de

⁷⁹ CABANELLAS Guillermo, OP, Cit. Pág 664.

⁸⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, Op.Cit. Pág 136

⁸¹ OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, México, 1992, Págs 195-196.

la aplicación de la norma general al caso concreto) deduce la conclusión querida por la ley para el caso específico, estableciendo de esta manera el fallo o sentido concreto de la sentencia.

Este silogismo se aplica a las sentencias de amparo del siguiente modo: la premisa mayor se constituye por la garantía individual presuntamente violada, la premisa menor por los actos reclamados que han resultado ciertos y la conclusión se determina por el ajuste o no del acto reclamado a las prevenciones constitucionales.

2.1. EVOLUCION DEL CONCEPTO JURIDICO DE SENTENCIA.

La sentencia es un acto jurisdiccional, conjugado el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial). El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna, esto considerando a la sentencia como un acto procesal el cual da la resolución a un dilema.

Existen opiniones en el sentido de que la sentencia no puede ser un acto procesal, sino que se le encuentra en otros ámbitos, por ser el acto del juzgador que se dirige hacia el litigio o fondo, a lo extraprocesal.

De cualquier modo, la sentencia es inconfundible con cualquier otra resolución, sea o no procesal, porque tiene el carácter de decisión imperativa sobre un conflicto jurídico ajeno. La sentencia se distingue por su posición de acto externo a la sustanciación de mandato sobre el conflicto o materia del control.

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".⁸² En este capítulo se hará alusión a la sentencia particularmente como acto jurídico procesal, y sólo se hará referencia a la sentencia como documento al analizar su estructura formal.

⁸² IDEM, Págs. 188-189

Estos aspectos señalados por el citado autor han sido recogidos por la jurisprudencia mexicana en la siguiente tesis: "LA SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.- La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciado velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente".⁸³

Según Alcalá -Zamora la sentencia "es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso". Por su parte, Fix-Zamudio considera que la sentencia "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".⁸⁴

Para Ignacio Burgoa las sentencias "Son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional del proceso, bien sea incidental o de fondo".⁸⁵

Arellano García propone que sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando condenando o absolviendo.⁸⁶

No se llamará sentencias a los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos, sino que se llamaran "resoluciones". Es de resaltarse que tanto en el acto administrativo como en el jurisdiccional se registra la aplicación de normas jurídicas, pero la diferencia radica en que la denominación de

⁸³ SUPREMA Corte de Justicia, de la Nación Apéndice . . . Pág. 2850.

⁸⁴ OVALLE, Favela José, Derecho, Op. Cit. Pág. 189.

⁸⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 486

⁸⁶ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Pág. 786.

sentencia se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del Estado, sin que se acostumbre emplearla para designar a los de la misma naturaleza que legal y constitucionalmente pueden desempeñar los órganos administrativos o legislativos.

En la duplicidad de criterios para distinguir el acto jurisdiccional del acto administrativo, el formal atiende al órgano estatal del que emana el acto, por lo que, serán jurisdiccionales los actos emitidos por la autoridad judicial y administrativos los que provengan de la autoridad administrativa. El elemento material toma en consideración el acto mismo, con independencia del órgano del Estado que lo realice.

Sobre este particular, la doctrina no ha logrado definir con claridad ni uniformemente el concepto de acto jurisdiccional y el de acto administrativo, toda vez que en ambos se registra la aplicación a un caso concreto de las normas jurídicas generales, impersonales y abstractas.

En el acto materialmente administrativo la aplicación de normas se realiza sin que el órgano decida ningún conflicto previo, controversia o ninguna cuestión contenciosa, sino que lo analiza conforme a la ley y emite una decisión en sentido positivo o negativo. El acto jurisdiccional siempre reconoce como presupuesto fundamental un conflicto, una controversia o una cuestión contenciosa in potentia o in actu,⁸⁷ existiendo entre una variada gama de sujetos y sobre distintas materias.

La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

En síntesis, se pone de manifiesto la importancia de la sentencia como acto culminante del proceso jurisdiccional, en el cual el juzgador resuelve la controversia planteada por las partes emitiendo su decisión conforme a las normas jurídicas aplicables, que en el caso del juicio de amparo serán las garantías individuales previstas en la Constitución.

⁸⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 484.

2.2 REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.

A) REQUISITOS FORMALES.

No es posible establecer una regla que rija la elaboración gramatical o formal de una sentencia, la conformación de ésta depende de la naturaleza del problema jurídico a resolver, que determina que se dé mayor o menor importancia a un determinado aspecto jurídico del juicio, por lo que las sentencias pueden revestirse de diferentes formatos, no existiendo únicamente una manera de elaborarlas.

De Pina y Castillo Larrañaga hacen mención que los requisitos formales de la sentencia en relación a la estructura consistente en la forma de redacción y los requisitos formales que esta debe tener, se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumerando los siguientes de carácter externo:⁸⁸

- A) Estar redactada con todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (artículo 56).
- B) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte, nombres de las partes y el carácter con que litigan, el objeto del pleito (artículo 86).
- C) Fechas y cantidades escritas con letra (artículo 56).
- D) No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (artículo 57).
- E) Estar autorizadas con la firma del juez o magistrados que dictaron la sentencia (artículo 80).

En los artículos 219 y 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al igual que el código adjetivo local antes mencionado, se establecen los requisitos comunes de toda resolución judicial, que consisten en una relación de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las

⁸⁸ GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso Ed. Harla, México, 1990, Pág. 380.

consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo motivos para hacer o no condenación en costas y terminar resolviendo, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando el plazo para cumplimiento.

Los usos tradicionales de la redacción de las sentencias han sobrevivido diversos puntos que tienen gran utilidad, resaltando las partes de los resultandos y de considerandos como partes integrantes y esenciales de toda sentencia.

Se considera que la estructura de toda sentencia, y especialmente la de amparo, está dividida en cuatro secciones, las cuales son:

I) En el preámbulo o encabezado se debe vaciar todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto como son:

- 1.- Lugar y fecha de la sentencia.
- 2.- Juzgado, tribunal de circuito, sala o pleno de la Suprema Corte que dicta la resolución.
- 3.- Señalar el tipo de juicio de amparo, directo o indirecto, en el que se dicta la sentencia.
- 4.- Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.
- 5.- Número de expediente.

II) Los resultandos, que son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en los que se narra lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como sucedieron durante el procedimiento, la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos de estas, la comprensión histórica a las manifestaciones del tercero perjudicado, las pruebas aportadas por las partes que han ofrecido y su mercancía de desenvolvimiento en el juicio.

En esta parte del juicio el tribunal debe tener cuidado en no hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, sino únicamente hacer una relación de hechos de lo ocurrido durante la secuela procesal.

Este capítulo es parte integrante de toda sentencia de amparo ya que implica la especificación de los actos reclamados ante el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento, así como la narración breve de los hechos aducidos en relación con aquellos.

III) El capítulo de considerandos es la parte medular de la sentencia e implica los razonamientos lógico-jurídicos que formule el juzgador, se llegan a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación de las pretensiones, las resistencias y las pruebas que se hayan presentado, citando las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido.

El tribunal explica en los considerandos las razones que llevan a resolver en determinado sentido, siendo por ello la parte medular y esencial de la sentencia, puesto que una atingente o imprecisa fundamentación y motivación de la sentencia da lugar al afectado a que pueda recurrirla mediante el recurso de revisión ante el tribunal de alzada.

Asimismo, debe destacarse que aquí es donde se observa el criterio del juzgador, pudiendo incluso hacer consideraciones de tipo general que darán lugar en caso de reiteración por los tribunales superiores de amparo, a la formación de jurisprudencia.

Son los considerandos de las sentencias los que rigen el sentido de los fallos, precisamente porque ahí se encuentran las razones jurídicas de la decisión, tal y como lo constata la siguiente jurisprudencia: "SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal."⁸⁹

⁸⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 2886.

IV) Los puntos resolutiveos son la parte final de la sentencia donde se precisa de forma concreta el sentido de la resolución, es decir, si se concede, niega o sobresee el amparo; si existe algún tipo de condena especial y a cuanto asciende, se precisan los plazos para el cumplimiento de la sentencia y se ordena notificarla a las partes.

Los puntos resolutiveos son elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos son la preparación lógica-jurídica de la decisión judicial.

La ley no establece que la sentencia en el amparo deba tener determinada forma externa, ya que el artículo 77 de la Ley de Amparo sólo previene que se fije en ella con claridad y precisión el acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, que se exponga con fundamentos legales en que se apoye el juez para sobresee, o bien para amparar o negar el amparo, según se haya acreditado alguna causa de improcedencia, la inconstitucionalidad del acto o su constitucionalidad; y en que los puntos resolutiveos se fije con la misma claridad el sentido de la sentencia.

Según lo anterior, en la morfología de la sentencia de amparo, primero se debe fijar con claridad y precisión el acto reclamado, lo que implica determinar su contenido sustancial; enseguida, deben apreciarse las constancias que establezcan la existencia o la inexistencia de dicho acto reclamado, principalmente el informe de la autoridad responsable y las copias o los anexos al propio informe; después debe examinarse la posible existencia de causales de improcedencia del juicio que acarrearán su sobreseimiento; posteriormente se atenderá a las pruebas aportadas por las partes, pero sólomente en cuanto sean pertinentes para definir la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado. Tal apreciación debe hacerse de sujeción, explícita o implícita a las reglas referentes al valor de las pruebas que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los límites que marquen los conceptos de violación propuestos en la demanda o supliéndolos en los casos previstos por la ley, con exclusión de las pruebas que no hubiesen sido exhibidas ante la autoridad responsable, salvo casos excepcionales. Finalmente, en los puntos resolutiveos deben expresarse si sobreseen el juicio, conceden o niegan la

protección solicitada, con nueva expresión clara y precisa, del acto a que concretamente se refiere la negativa o la concesión.

B) REQUISITOS MATERIALES.

Si la sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material.

Para Castillo Larrañaga y De Pina, "los requisitos internos o substanciales, son aquéllos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, es decir, que ya no se atenderá a las formalidades que deben requerir sino al contenido sustancial en cuanto a la resolución de la controversia"⁹⁰.

Cipriano Gómez Lara da a las sentencias materiales el nombre de sentencias substanciales, estableciendo como requisitos esenciales de la misma los de congruencia, motivación y exhaustividad.⁹¹

Los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia deben tener:

1) Congruencia. Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.⁹²

La congruencia debe entenderse como la relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, ser incongruente.

⁹⁰ OVALLE, Favela, José, Op.Cit. Pág. 205.

⁹¹ GOMEZ Lara, Cipriano, Op.cit. Pág. 385

⁹² IDEM, Pág. 384.

Existen criterios judiciales que han definido los matices del principio de congruencia, distinguiéndolo del de exhaustividad que posteriormente se examinará: "CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales, no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito".⁹³ "SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS.- El principio de congruencia de la sentencia no resulta vulnerado por el juez cuando examina los elementos de la acción de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, siempre que no tome en cuenta hechos que no hayan sido materia del juicio ni rebase las actitudes asumidas por las partes en los escritos que fija la litis. Por el contrario, cuando el juez declara el derecho en los casos que ante él se controvierten no hace sino desarrollar la función jurisdiccional para los altos fines que justifican su atribución a un órgano del Estado".⁹⁴

En el amparo, el aspecto de congruencia se debe reflejar en cuanto a la fijación de los actos reclamados en relación con las autoridades responsables. Así, al comprobar la certeza o inexistencia de un acto proveniente de una determinada autoridad, el juez de amparo estará respetando este principio, dado que delimitar la controversia a las autoridades que efectivamente fueron emisoras o ejecutoras del acto reclamado.

Igualmente, el juzgador deberá abstenerse de tener por reclamados actos que no fueron impugnados por el demandante, pues la suplicia de la queja se dirige esencialmente a los conceptos de violación, salvo en el caso de la materia agraria, en que puede resolver sobre actos diversos a los originalmente reclamados, lo cual constituye la excepción a esta regla, conforme a la siguiente tesis ejecutoria: "SUSTITUCION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE NO PROCEDEN REALIZARLA.- La sustitución de los actos reclamados autorizada por el artículo 225 de La Ley de Amparo se condiciona a que sea "en beneficio de los núcleos de población", lo que lleva a concluir, si el acto probado no perjudica los intereses jurídicos del núcleo de población quejoso, como necesariamente se debe sobreseer en el juicio, tal sustitución en nada beneficia a la entidad agraria que acude al amparo y, por lo tanto, no procede realizarla. La sustitución deber hacerse respecto de actos de autoridad que

⁹³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 2856.

⁹⁴ IDEM. Pág. 2859.

causen perjuicio a un núcleo de población respecto de los cuales necesariamente deba realizarse un estudio sobre su constitucionalidad"⁹⁵.

II) Motivación.

Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la obligación de motivar los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad, pues la Constitución en el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior, cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entraña la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, obligándose de ese modo a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que se funde su actuación y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a actuar en determinado sentido.

Ahora bien, en el aspecto estrictamente jurisdiccional, la obligación de motivar y fundar la sentencia, deviene además, de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución, que expresa que las sentencias del orden civil deberán ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y en su defecto, acordes con los principios generales del derecho.

Sobre el particular, los códigos procesales de las diversas materias desarrollan en esencia lo señalado en el citado precepto constitucional, obligando de esa manera a las autoridades jurisdiccionales, inclusive las de amparo, a exponer las razones y fundamentos en sus resoluciones. Por lo tanto, se concluye que es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos y especialmente en las sentencias que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional.

No obstante lo anterior, existen diversos criterios jurisprudenciales que han establecido que las omisiones involuntarias tales como errores mecanográficos o la falta de cita de los preceptos legales en que se funden las sentencias no son razón suficiente para invalidarlas, siempre y cuando se advierta que

⁹⁵ IBID, Pág. 287.

existen otros aspectos en los cuales se apoyó el juzgador "SENTENCIAS, CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES. La cita equivocada que en una resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el amparo, si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales." ⁹⁶ "SENTENCIAS, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. El error en la cita de los preceptos legales en que incurre la autoridad responsable no amerita la concesión del amparo si, de los términos literales de la sentencia reclamada, aparece que se trata de una verdadera equivocación consistente en que indebidamente se invocan en dicha sentencia determinados artículos, debiendo entenderse que se trata de otros." ⁹⁷

III) Exhaustividad de la sentencia.

Este requisito lo debe de reunir toda resolución, con la cual se culmine un proceso. Una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba. Al dictar una sentencia se debe tener cuidado en examinar los elementos aportados en su totalidad, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

En el fuero común, tal principio se encuentra establecido en el artículo 81 del código adjetivo civil, en el cual se requiere que el juzgador deba decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Se observa frecuentemente en los fallos que los juzgadores en muchas ocasiones desatienden el examen de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo que dicha omisión constituye uno de los mayores casos de violación al principio de exhaustividad, tal y como lo constata la siguiente jurisprudencia "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Si las juntas de conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que,

⁹⁶ IBID, Pág. 2851.

⁹⁷ IBID, Pág. 2852.

después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes resuelva lo que proceda".⁹⁸

En materia de amparo, el principio de exhaustividad se cumple con el examen de todos y cada uno de los actos reclamados, bien sea ocupándose del estudio de su constitucionalidad o ya para sobreseer en el juicio respecto de ellos. Tal principio se encuentra desarrollado en el siguiente criterio jurisprudencial: "SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN PLANTEAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD. De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver solo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad".⁹⁹

2.3 CLASIFICACION GENERAL DE LAS SENTENCIAS POR SUS EFECTOS JURIDICOS.

Las sentencias, pueden producir diversas consecuencias en el ámbito jurídico de las partes. Atendiendo a la modificación patrimonial que sufren con motivo de la sentencia, se han clasificado en declarativas, constitutivas y de condena.

A) DECLARATIVAS.

Las sentencias declarativas, son "las pronunciadas en causas donde se ha planteado a una acción declarativa, la que establece la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes. Entre estas sentencias se encuentran las que declaran la falsedad de un documento, la prescripción y la jactancia."¹⁰⁰

En este tipo de sentencias el derecho ya se estima dentro de la esfera jurídica del particular, sólo que se busca el reconocimiento judicial de ese derecho para tener un título legítimo oponible a terceros.

⁹⁸ IBID, Pág. 2386.

⁹⁹ IBID, Pág. 2862.

¹⁰⁰ CABANELLAS, Guillermo, Op.cit. Pág. 114.

Emitir una sentencia declarativa es expresar un juicio de valor, de manera que el juez no se encarga de establecer hechos sino de constatar una situación jurídica determinada, pero resolviendo la cuestión planteada, tal y como refiere el siguiente criterio judicial: "SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO. Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan mas allá de esa declaración, pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que se estudia y resuelve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma manera que se hace en los otros tipos de sentencias." ¹⁰¹

El Maestro Burgoa señala que "las sentencias declarativas en el juicio de garantías son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, ya que simplemente se concretan a constatar en el primer caso, una abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada; y, en el segundo, una validez implícita del acto reclamado, sin establecer en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar un hecho referido a la parte que ha perdido." ¹⁰²

Sobre este particular, no se comparte el criterio de que las sentencias que decretan el sobreseimiento tengan el carácter de declarativas, puesto que en sentido técnico no existe pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de la violación a la garantía individual que se estima trasgredida, es decir, ocurre como si no hubiese existido promoción del juicio, dejando a salvo los derechos procesales del quejoso para hacerlos valer un nuevo amparo si la causa de sobreseimiento no ha impedido en definitiva el examen de la constitucionalidad del acto reclamado.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis ejecutoria "SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO. NO SON DECLARATIVAS. El hecho de que en las sentencias de sobreseimiento se haga también la declaración correspondiente, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico, pues los elementos de éstas son: que exista la voluntad de la ley de la que se pide la declaración positiva o no exista aquella cuya declaración negativa se solicita, y la legítimatio ad causam y el interés de obrar, y esos elementos no se

¹⁰¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice. . . Pág 2860.

¹⁰² BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit Pág. 491.

encuentran en las sentencias en las que no se hace otra clase de declaraciones".
103

B) CONSTITUTIVAS.

La sentencia constitutiva es la que recae por la acción constitutiva interpuesta a fin de caer, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración del derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos, para disolver la sociedad conyugal.¹⁰⁴

Dicha sentencia es la reunión de los factores que definen una situación; en la sentencia constitutiva no preexiste la situación o derecho cuestionado, demanda y contestación se oponen, en cuanto a que la primera pretende un fallo que constituya, altere o extinga la situación y la segunda pretende lo contrario. La sentencia tiene por objeto resolver un problema y no dar origen a un derecho o estado jurídico y también se afirma que en todo pronunciamiento hay algo nuevo que es la cosa juzgada.

Las sentencias constitutivas, crean, modifican o extinguen situaciones y relaciones, pero obedecen a que el legislador ha querido que la voluntad de las partes no sea suficiente por sí para producir el efecto, a lo que llama Briseño Sierra un negocio jurídico¹⁰⁵, en el que el juez con su voluntad crea, modifica o extingue el derecho.

En este tipo de sentencias, el juez modifica las situaciones jurídicas existentes con anterioridad al proceso, es decir, con la resolución otorga un derecho o impone una obligación a alguna de las partes. Este tipo de fallos se rige por las garantías de legalidad previstas en el artículo 14 de la Carta Magna, pues constituyen actos de privación para la parte perdedora en el juicio.

¹⁰³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 2860.

¹⁰⁴ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Pág. 113.

¹⁰⁵ BRISEÑO Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo Ed. Trillas, México, 1990, Pág. 690.

C) CONDENATORIAS.

La sentencia condenatoria o de condena es la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela; lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal.¹⁰⁶

Briseño Sierra refiere a que Calamandrei define la característica esencial de la condena en la transformación de la obligación para cuyo cumplimiento contaba el derecho de la voluntad activa del obligado, en sometimiento pasivo a la fuerza ajena contra la cual la voluntad del condenado no cuenta ya",¹⁰⁷ pudiendo configurarse la sentencia penal de condena.

La sentencia de condena está caracterizada por una orden de prestación, es decir, por un mandato impuesto por el juez al obligado, por lo que el condenado está obligado a un comportamiento conforme con el mandato del juez. La sentencia condenatoria no valora la prestación sino que la exige y se descubre una relación lógica de antecedente a consecuente.

Podría decirse que la sentencia de condena se caracteriza por la aplicación de una sanción a la parte que perdió la contienda jurisdiccional. Esto se encuentra objetivamente apreciado en la sentencia de índole penal que contiene la aplicación de una sanción generalmente privativa de libertad.

Las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al agraviado son eminentemente condenatorias, en razón de que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste en el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.

En la práctica, la sentencia condenatoria de amparo no establece en sus resoluciones la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contiene la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa y en ciertos casos, el alcance de esta protección (o

¹⁰⁶ CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit. Pág. 112.

¹⁰⁷ BRISEÑO Sierra, Humberto, Op. Cit. Pág. 434.

sea, el llamado amparo para efectos), pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento.¹⁰⁸ 1

De conformidad con el tipo de acto que hubiese sido reclamado en el juicio de garantías conforme a la clasificación expuesta en el capítulo anterior, será la conducta que deba asumir la autoridad responsable en el cumplimiento de la sentencia. Así, si el acto reclamado fue negativo, la condena será en el sentido de que la autoridad deba ejercer un actuar positivo; si fue un acto material, la responsable deberá, en primer lugar nulificarlo, para posteriormente restituir el estado físico de las cosas al estado que guardaban con anterioridad a su actuar inconstitucional.

El espíritu de la consideración anterior se encuentra plasmado en la siguiente tesis EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si el acto reclamado es violatorio de garantías que no se ha consumado de modo irreparable, la protección constitucional se impone ineludiblemente, cualesquiera que sean las dificultades con que haya de tropezar la autoridad responsable, para dar debido cumplimiento a la sentencia de amparo; y éstas dificultades, para restituir al quejoso al goce de sus garantías, no pueden hacer que se considere el acto como irreparablemente consumado".¹⁰⁹

2.4 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR SU CONTENIDO.

Como la sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes, en el amparo procede delimitar cuales son los efectos y el contenido de los diversos tipos de resoluciones que pueden pronunciarse por los órganos jurisdiccionales federales, que a saber son: sobreseimiento, negativa y concesión del amparo.

¹⁰⁸ IDEM, Pág. 441.

¹⁰⁹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice ... Pág 2865.

A) SOBRESEIMIENTO.

El término sobreseer indica paralizar, suspender, terminar, cesar, estando regulada dicha figura en el artículo 74 de la Ley de Amparo vigente. La ley de la materia de 1882 fue la primera que estableció el sobreseimiento en materia de amparo.

Para Fix Zamudio el sobreseimiento consiste: "en la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo"¹¹⁰

Para el maestro Ignacio Burgoa el sobreseimiento en el juicio de amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella".¹¹¹

Cuando desde la promoción del juicio la improcedencia de la acción de amparo es notoria, manifiesta o indudable, la demanda se debe de rechazar de plano por el órgano de control, sin que éste caso se inicie y sin que obviamente se decrete el sobreseimiento del mismo, por no existir todavía en ese momento contienda jurisdiccional.

La jurisprudencia ha establecido la causa de desechamiento por manifiesta e indudable improcedencia, en los siguientes términos: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA . REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos: que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la

¹¹⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit Pág 393

¹¹¹ BURGOA Orihucla, Ignacio, Op. Cit. Pág 463.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo , que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.¹¹²

Sobreseer es no conocer del fondo del asunto por un impedimento legal consistente en una causa de improcedencia aparecida, sobrevenida o descubierta en algunas de las etapas de la secuela procesal del amparo. La resolución de sobreseimiento es un acto que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución, ni identificar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables. Es como si no se hubiera pedido el amparo.

Es una resolución en que se determina la sin razón de la promoción del juicio, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece siempre y cuando no tenga repercusión en el patrimonio, o porque dicha acción sea totalmente inejercitable, o bien porque, aun siendo ejercitable, haya caducado.

El sobreseimiento pone fin a una instancia produciendo los siguientes efectos procesales:

1. Si se produce en la primera instancia, acaba con el juicio.
2. Al darse la segunda instancia, termina con ésta y deja firme la sentencia recurrida.

La Suprema Corte hace mención a que el sobreseimiento pone fin al juicio o instancia sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para actuar conforme a sus atribuciones.¹¹³

El artículo 74 en sus diversas fracciones señala cuales son las causas que originan el sobreseimiento en el juicio:

¹¹² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, números 8-9, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 4, Pág. 31.

¹¹³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Apéndice . . . Pág 2896.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La fracción I señala el sobreseimiento por desistimiento del quejoso, esta en razón a que debido al principio de instancia de parte agraviada, el quejoso puede tanto promover el juicio de amparo como desistir de él.

El desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, o sea, que la parte que lo formula no se despoja de la acción como derecho público subjetivo de la que es titular, sino que sólo renuncia al procedimiento que ha iniciado, pudiendo en los casos en que la naturaleza del acto reclamado lo permita, volver a instaurar la demanda.

El desistimiento es un acto personalísimo y trascendental puesto que pone fin al juicio, por lo que resulta necesario, para que surta plenos efectos jurídicos y procesales, que sea expreso y que se ratifique ante el juez del conocimiento.

Puede hacerse a nombre propio cuando se litigue con ese carácter y en el caso de representación debe contarse con cláusula expresa para desistir del juicio de amparo. Estos criterios se encuentran definidos por los tribunales federales en jurisprudencia de la siguiente manera:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECRETARSE CUANDO EL ACTOR DESISTA, EXISTIENDO, ADEMÁS, RATIFICACION DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO. Si el representante legal del quejoso con facultades para desistirse del juicio de amparo, presenta escrito de desistimiento del juicio de garantías y, además, ratifica la firma que calza dicho escrito de desistimiento, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo".¹¹⁴

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (arts. 14 Y 30, fracción III de la Ley de Amparo)".¹¹⁵

La fracción II señala el sobreseimiento por muerte del quejoso. El amparo es personalísimo, por lo que cuando el acto reclamado afecta derechos

¹¹⁴ IDEM, Pág. 2902.

¹¹⁵ IBID. Pág. 2906.

estrictamente personales del quejoso, tales como la vida o su libertad, ya no existe razón jurídica para su examen al dejar de existir el agraviado.

Esto no opera cuando la garantía violada se refiere al patrimonio del quejoso que fallece, pues es transmisible a sus herederos y el amparo debe seguir su curso en beneficio de éstos, tal y como lo establece la siguiente tesis ejecutoria "FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESION A DERECHOS PATRIMONIALES. No se configura la causal de improcedencia por muerte del agraviado durante la tramitación del juicio, establecida en el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo, en el caso de que los actos reclamados no afectaren derechos estrictamente personales del quejoso, sino de carácter patrimonial, en cuyo caso no opera el sobreseimiento previsto en el precepto citado".¹¹⁶

La fracción III señala el sobreseimiento por improcedencia del amparo, tiene prohibido el tribunal continuar con el juicio al descubrir una improcedencia que cause el sobreseimiento, las causas de improcedencia pueden ser cualesquiera de las contenidas en las fracciones del artículo 73 de la Ley, e incluso cualquiera que se derive de la aplicación de otro precepto legal, constitucional o por interpretación jurisprudencial, las cuales pueden ser descubiertas con posterioridad a la admisión de la demanda y reflejadas en la sentencia respectiva.

La improcedencia consignada en el artículo 73 de la ley de amparo, es la imposibilidad obligatoria de que en el juicio respectivo se analice la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados "SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, POR APARECER MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA. La disposición de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que manda sobreseer cuando durante el juicio sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia, debe interpretarse en el sentido de que, por aparecer, se entienda que el juzgador se dé cuenta de un motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juicio ha sido entablado".¹¹⁷

¹¹⁶ IBID. Pág. 1542.

¹¹⁷ IBID. Pág. 1263.

La fracción IV señala el sobreseimiento por no probar la existencia del acto reclamado. El litigante tiene la necesidad de probar la existencia del acto reclamado, al no lograrlo se sobreseerá el juicio, dado que no existe acto alguno para examinar su constitucionalidad. Por tanto al no existir conducta de la autoridad, no tiene razón de ser el juicio de garantías.

La fracción V señala el sobreseimiento por caducidad de instancia dada la inactividad procesal. Procede el sobreseimiento en amparos directos e indirectos en materias civil, mercantil y administrativa, en cualquier estado del juicio, si no se ha efectuado ningún acto procesal durante trescientos días naturales.

Para interrumpir la inactividad procesal se hace necesario que el promovente excite al tribunal de amparo para dictar sentencia, por lo cual no cualquier promoción es susceptible de interrumpir la caducidad, sino sólo aquellas que buscan impulsar el juicio para su resolución. La caducidad de la instancia en la revisión tiene como efecto jurídico dejar firme la sentencia recurrida.

Esta causal de sobreseimiento implica el levantamiento de la suspensión de cualquier naturaleza que hubiese decretado el juzgado de Distrito, en los asuntos de su conocimiento, o la autoridad responsable en los amparos, y consiguientemente deja en libertad a dicha autoridad responsable para ejecutar el acto que fue materia del amparo.

Como se apuntó en su oportunidad, la sentencia de sobreseimiento no es de carácter declarativo, puesto que el juzgador se abstiene de pronunciarse sobre el acto reclamado, limitándose a concluir el juicio de garantías en razón de un impedimento decisorio legal, constitucional o jurisprudencial.

En consecuencia, en el caso de que se pronuncie resolución de sobreseimiento, se deja incólume el acto reclamado, que tiene por su simple emisión la presunción de legalidad por provenir de una autoridad, y en consecuencia el particular está obligado a acatarlo y las autoridades correspondientes tienen la posibilidad de ejecutarlo.

B) NEGATIVA DEL AMPARO.

Las sentencias que niegan el amparo, a diferencia del sobreseimiento, son puramente declarativas, pues establecen la constitucionalidad de la conducta de las autoridades responsables. La negativa del amparo es simplemente un fallo declarativo, porque no existe transgresión alguna a las garantías individuales del quejoso.

La técnica del dictado de una sentencia que niega el amparo implica el necesario examen de todos los conceptos de violación propuestos en la demanda, puesto que al faltar el estudio de alguno de ellos se incurriría en violación al principio de exhaustividad al no haber examinado todos los puntos de derecho sometidos a consideración del juzgador.

La sentencia que niega el amparo al quejoso tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y por ende, al igual que el sobreseimiento, deja expeditas las facultades de las autoridades para ejecutar el acto reclamado en el supuesto de que haya sido suspendida su ejecución en el juicio de amparo.

Consecuentemente, puede afirmarse que la negativa del amparo constituye la figura de cosa juzgada en favor de las autoridades responsables, puesto que ya se habrá examinado la constitucionalidad de su actuar y no puede volver a proponerse esa cuestión en un nuevo juicio de garantías. Esto se constata en las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

C) CONCESION DE AMPARO.

En este apartado se examinan los aspectos de las sentencias que conceden la protección constitucional, que son las que revisten una importancia mayor en virtud de que son típicas sentencias de condena, porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, siendo este el tema principal de este trabajo.

"La concesión del amparo es el resultado del análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que el juzgador realiza ya sea a la luz de los conceptos de violación en la demanda o bien supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible." ¹¹⁸

La sentencia que concede el amparo puede ser de tres formas: ¹¹⁹

a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en el sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

c) Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

En consecuencia, las sentencias que conceden el amparo hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la anulación de los actos reclamados, de modo de que las cosas queden en el estado que tenían antes de que se produjeran los actos reclamados, así como para la autoridad responsable, que deber restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; o bien queda obligada a realizar la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo, tal y como se examinó en el capítulo correspondiente a los diversos tipos de actos reclamados.

Es importante diferenciar dos tipos de efectos en el caso de actos reclamados de carácter positivo:

¹¹⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual . . . Pág. 142.

¹¹⁹ GONGORA Pimentel. Géneros, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo Ed. Porrúa, México, 1990, Pág. 338.

a) Cuando los actos reclamados no han originado modificación en el ámbito fáctico o material de las cosas, ya sea porque por su propia naturaleza no lo produzcan, o bien por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a la simple anulación del acto violatorio de garantías individuales.

Desde luego que en el caso de las leyes no puede ordenarse su abrogación, en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo, y por ende, el cumplimiento del fallo protector contra normas generales se constreñirá a acreditar que se ha invalidado el acto aplicador de la ley.

b) Cuando el acto haya originado un perjuicio en el ámbito material, como por ejemplo puede suceder en el caso de una orden desposesoria consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable, además de anular el acto ordenador, a restituir en el campo de los hechos al quejoso en el goce de la garantía violada, que en el ejemplo consistirá en acreditar que el amparista ha vuelto a estar en posesión del bien materia del juicio.

Por lo anterior, como el juicio de garantías es un procedimiento de anulación de actos de autoridad, la jurisprudencia ha establecido que basta que uno de los argumentos de inconstitucionalidad sea fundado para declarar la invalidez del acto, razón por la cual el juzgador puede abstenerse de examinar el resto de los conceptos de violación propuestos, pues en nada variaría el sentido del fallo, tal y como lo consta la siguiente jurisprudencia: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos".¹²⁰

Las sentencias que conceden el amparo revisten una forma que la práctica ha consagrado y que permite al lector de ellas un entendimiento completo del problema resuelto y de los alcances de la determinación tomada por el juzgador. Este tipo de sentencias se ha denominado amparo para efectos, y se traduce en la especificación detallada de la conducta que debe seguir la autoridad para cumplir con la ejecutoria.

¹²⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 775.

Este tipo de sentencias se produce cuando además de la invalidación del acto reclamado, se hace necesaria la emisión de un nuevo acto de autoridad, bien sea por la existencia de terceros perjudicados o por la obligación de resolver una instancia administrativa o judicial incoada por el quejoso.

Con esto se da un panorama de los diferentes efectos jurídicos de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, para pasar a examinar en el siguiente capítulo la manera de hacer efectivo el cumplimiento de un fallo protector de garantías.

CAPITULO 3.

EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO.

El cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo fue descrito por Ignacio L. Vallarta en los siguientes términos: "De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado, de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria".¹²¹

Dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, las ejecutorias se pueden cumplir: revocando un procedimiento administrativo, poniendo en libertad a quien estaba preso, haciendo cesar los efectos de un embargo, de una sentencia, etc. Los efectos de la sentencia de amparo engendran deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables, y que en caso de incumplimiento se producirá una actuación coactiva del órgano jurisdiccional.

3.1 VIAS LEGALES PARA LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Como ya se ha visto en los capítulos anteriores, el objeto de otorgar el amparo y la protección de la justicia federal es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija.

El objetivo de la sentencia que concede el amparo es la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que se combatió es una omisión, o bien ordena la abstención de realizar determinada conducta.

¹²¹ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Pág. 812.

En primer lugar se examinarán los conceptos de medio y vía de apremio, aplicados a los procedimientos civiles, para posteriormente enfocarlos al proceso de amparo.

A) MEDIOS DE APREMIO.

La palabra apremio viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo, mandamiento judicial para obligar al cumplimiento de algo.¹²²

Los medios o medidas de apremio son "el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones"¹²³

En la materia procesal civil en el Distrito Federal, destacan como medios de apremio los siguientes:

a) Multa hasta por sesenta, ciento veinte y ciento ochenta días de salario mínimo, según se trate de jueces de paz, jueces de primera instancia o Tribunal Superior de Justicia, duplicables en caso de reincidencia (artículos 73, fracción I, en relación con el 61 y 62).

La indemnización de las multas anteriores a días de salario mínimo hace que realmente cuenten con efectividad para compeler al obligado a acatar la determinación judicial, pues una sanción económica muy leve no cumple dichos fines.

b) Auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras si fuere necesario (artículo 73, fracción II).

Estos medios de apremio se presentan cuando el obligado debe prestar determinada conducta, tal y como acontece en la restitución de un bien inmueble, para lo cual se autoriza el allanamiento judicial con objeto de hacer cumplir la determinación del juez.

¹²² ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada, B.C. Ed. Norbajacaliforniana, Pág. 197.

¹²³ Autores Varios, Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, México, Tomo VI, Pág. 158.

c) Cateo que debe llenar los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional (73, fracción III).

Quando se pretende obtener o encontrar una cosa mueble dentro de un domicilio se autoriza la orden de cateo, que debe emitirse por escrito, describir el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan, debiendo levantarse un acta circunstanciada ante dos testigos

d) Arresto hasta por quince días (73, fracción IV).

Esta medida de apremio es considerada como la mas fuerte en cuanto a su aptitud para obligar a la parte a cumplir lo ordenado por el juez. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia declarando inconstitucionales los preceptos de leyes procesales que autorizan el arresto en un término mayor a las treinta y seis horas, mediante la interpretación conjunta de los artículos 21 y 17 de la Constitución.

El anterior criterio establece literalmente: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una

ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.¹²⁴

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 59, prevé de modo muy escueto las medidas de apremio que con carácter "discrecional" tienen a su alcance los tribunales federales, que son las siguientes:

a) Multa hasta de mil pesos.

Resulta verdaderamente risible la cantidad que puede imponerse como medida de "apremio" para cumplir las determinaciones judiciales, pues equivale a poco más de la vigésima parte del salario mínimo vigente en la actualidad, dado que conforme al artículo noveno transitorio del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, la expresión "pesos", equivale a la devaluada unidad monetaria anterior.

b) Auxilio de la fuerza pública.

Caben los mismos comentarios expuestos en relación con esta medida de apremio en la materia procesal civil a nivel local. La aplicación de los medios de apremio debe seguir un orden en cuanto a su gradualidad, desde los menos drásticos hasta el arresto, que es el apercibimiento con restricción de la libertad personal.

Tal gradualidad se plasma en el siguiente criterio jurisprudencial: "DEBEN APLICARSE GRADUALMENTE LOS MEDIOS DE APREMIO. La Corte ha resuelto, por equidad y por respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente y que se haga uso de aquéllos que puedan ser suficientes para el fin que se persigue; y por tanto, la aplicación del arresto, como medida de apremio, sin que antes se hayan agotado los otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación al artículo 16 constitucional".¹²⁵

Debe resaltarse que la desobediencia a las determinaciones judiciales una vez agotada la aplicación de las medidas de apremio descritas, actualiza la

¹²⁴ Sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 31 de agosto de 1995.

¹²⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 1996.

comisión de los delitos de desobediencia a mandato legítimo de la autoridad y resistencia de particulares, previstos en los artículos 178 a 182 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

B) VIA DE APREMIO.

La vía de apremio es el procedimiento para hacer efectivas las sentencias de condena dictadas por los tribunales civiles, es decir, llevar a cabo la ejecución procesal o la ejecución forzada, y constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.¹²⁶ El supuesto lógico de la vía de apremio es la sentencia de condena, pues una sentencia declarativa o constitutiva no implicará la obligación del demandado a cumplir con una obligación determinada, que es la que se fuerza mediante la vía de apremio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 500 y siguientes, señala que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

- A) Las sentencias firmes, es decir, aquellas que tengan la autoridad de cosa juzgada.
- B) Las sentencias definitivas, que hayan sido objeto de apelación, la cual se haya admitido en un sólo efecto devolutivo.
- C) Las sentencias interlocutorias.
- D) Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador.
- E) Los laudos arbitrales, que son resoluciones definitivas que sobre el fondo del litigio sometido a arbitraje, pronuncian los árbitros, tal y como sucede con los laudos de la Procuraduría Federal del Consumidor.

¹²⁶ OVALLE Favela, José, Op. Cit. Pág. 283.

La ejecución en materia civil, se lleva a cabo mediante una serie de procedimientos que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia en favor de quien ha vencido en el pleito. Si el obligado por una sentencia cumple con lo que le ha ordenado el tribunal no habrá motivo para ejecutar la vía de apremio, pero si dicho obligado no cumple voluntariamente con lo ordenado por el tribunal se hará valer la vía de apremio teniendo como primer aspecto que se trate de una sentencia ejecutoriada, es decir considerarla ya como firme y ejecutoriada y no sujeta a impugnación.

Según se trate de la pretensión deducida en juicio, las sentencias de condena pueden ser de dar, de hacer o de no hacer, y con base en esa distinción también se diferenciar la vía de apremio relativa:¹²⁷

a) En las condenas de dar se ordena el pago de una determinada suma de dinero o la entrega de una cosa o bien una persona al actor.

Las formas en que se compele al deudor condenado para cumplir con su obligación en el primer caso, son mediante el procedimiento de embargo y remate, que son fases del procedimiento expropiatorio, por causas de utilidad privada o particular. Este procedimiento se lleva a cabo mediante la afectación de bienes para someterlos a un procedimiento de venta, para que con el producto resultante se haga pago al acreedor de su crédito, consistiendo en eso la ejecución forzosa.

Para el caso de entrega de bienes o de personas, si el deudor se rehusa a cumplir, puede el tribunal hacer uso de los medios de apremio vistos en el apartado anterior, especialmente la ruptura de cerraduras para la entrega de inmuebles. Sólo para la obligación de dar cosas puede recurrirse también al embargo y remate antes descritos, para lograr una ejecución sustituta.

b) En las condenas de hacer, si el hecho a realizar sólo puede ser prestado por el deudor de un modo personalísimo, el juez aplicar los medios de apremio conducentes para obtener el cumplimiento de la sentencia, y en caso de no lograrlo, puede exigirse la responsabilidad civil de modo sustituto mediante el procedimiento de embargo y remate de bienes del deudor.

¹²⁷ IDEM. Págs 290 a 292.

Si la conducta a realizar puede ser efectuada por otra persona, se ejecutará a costa del obligado mediante embargo y remate de bienes. Si consiste en celebración de un acto jurídico, el juez puede suscribirlo ante la rebeldía del obligado.

Cuando el hecho a prestar consista en la rendición de cuentas, ante el incumplimiento del obligado, puede despacharse ejecución hasta por el monto de dichas cuentas o bien ser rendidas por un tercero a costa del condenado en los términos antes descritos.

c) En el caso de sentencias que impliquen una abstención por parte del perdidoso, tales como un no hacer o un tolerar, si el obligado insiste en su actuar positivo, el actor puede, con garantía de audiencia del condenado, solicitar el pago de daños y perjuicios por la violación a la obligación negativa del deudor a través del multicitado procedimiento de embargo y remate.

C) IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION.

Se han visto hasta este apartado las diversas clases de sentencias en el ámbito del derecho civil, así como la facultad del juez de ordenar las medidas necesarias tendentes a obtener su cumplimiento, dentro de las denominadas "vías de apremio".

Sin embargo, es frecuente observar que en muchas ocasiones aún contando con una sentencia favorable no es posible llevarla al campo de los hechos por diversas circunstancias. En este apartado se analizarán las principales causas de este fenómeno, para así aplicarlas, en lo conducente, al incumplimiento de las sentencias de amparo.

Estos son los principales motivos por los cuales no se pueden ejecutar las sentencias:

a) Por insolvencia de la parte condenada. Es frecuente observar como condenas de dar una suma de dinero no pueden cumplirse por falta de bienes sobre los cuales llevar a cabo el procedimiento de embargo y remate. De este modo el actor no puede satisfacer su pretensión aún teniendo el derecho que le concede la cosa juzgada.

b) Por rebeldía, incapacidad o muerte del deudor en obligaciones de hacer personalísimas. Cuando la conducta a realizar no quiere o no puede ser prestada por el obligado, en el primer caso aún mediante la aplicación de los diversos medios de apremio previstos legalmente, se actualiza el incumplimiento de la sentencia, pues aún y cuando pueda solicitarse y llevarse a cabo el pago por responsabilidad civil, el objeto de la sentencia original consistente en la prestación de una conducta positiva no se realizar .

c) Por pérdida de la cosa en obligaciones de dar o hacer sobre bienes específicos. Sobre el particular es evidente que la materia del cumplimiento de la sentencia respectiva ha desaparecido, por lo cual ya no hay objeto sobre el cual recaiga la conducta a cargo del condenado. En estos casos sólo restar determinar si la pérdida de la cosa es o no imputable al deudor, y en caso afirmativo, el actor podrá exigir la responsabilidad relativa mediante el procedimiento de embargo y remate.

d) Por muerte de la persona a entregar. Si se ha ordenado la entrega de una persona para custodia, y ésta fallece, ya no existe tampoco materia para el cumplimiento de la sentencia relativa.

Los anteriores casos ponen en evidencia que el incumplimiento de una sentencia se actualiza cuando el objeto del juicio no puede llevarse a cabo, con independencia de la posibilidad de exigir un cumplimiento sustituto o la responsabilidad civil respectiva mediante el pago de daños y perjuicios.

3.2 NATURALEZA ESPECIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En este apartado se examinarán algunos aspectos para distinguir las características singulares que revisten las resoluciones de amparo, que se traducen en peculiaridades de su cumplimiento.

A) CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO.

Resulta trascendental delinear el concepto de orden público en relación con el proceso y sentencia de amparo, pues este elemento ha sido piedra angular para

exigir el cumplimiento oficioso de los fallos de los tribunales federales, razón por la cual se atenderá a diversas definiciones esbozadas sobre el particular.

Cabanellas menciona que el orden público se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por voluntad de los individuos ni por la aplicación del derecho extranjero"¹²⁸

Esta definición plasma al orden público como la totalidad de normas de derecho aplicables en una sociedad, que por tanto rigen su vida cotidiana. Consecuentemente, puede decirse que en principio el orden público comprende tradiciones y prácticas del foro de profesiones jurídicas, es decir, se refiere a la cultura jurídica de la comunidad, incluyendo sus tradiciones, ideales, e incluso dogmas y mitos sobre su derecho.

Así las cosas, el orden público se constituye por las ideas fundamentales sobre las cuales reposa la Constitución social, como son ideas políticas, morales, económicas y religiosas que el derecho ha creído su deber conservar. Las leyes de orden público no se refieren necesariamente al derecho público, como opuesto al derecho privado, pues existen instituciones de derecho privado como son el parentesco, el matrimonio, etc. que son también de orden público.

Hasta aquí ha sido delineado el aspecto conceptual de orden público entendido como conjunto normativo de la sociedad, pasando a examinar las opiniones relativas a la valoración general de hechos que son susceptibles de trasgredir dicho orden.

Carbonnier sostiene al respecto que el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o, en su caso el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad.¹²⁹ Por tanto, puede afirmarse que uno de los elementos integrantes del orden público es la paz pública, ya que es necesario para el adecuado desarrollo de las actividades de una sociedad, que no existan conflictos que alteren el estado de tranquilidad en que aquellas deben realizarse.

¹²⁸ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 697.

¹²⁹ IDEM, Pág. 318.

Estar presente el orden público cuando exista una situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado en que se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.

A nivel constitucional, el orden público se identifica con la situación de normalidad en un estado de derecho, es decir, cuando las actividades individuales y colectivas de los gobernados y los servicios públicos que presta el gobierno se realizan sin perturbación o conflicto de ninguna índole, con reconocimiento y ejercicio libre y pacífico de los derechos individuales, políticos y sociales. Por tanto, serán contrarios al orden público aquellos actos que atenten contra la unidad nacional, sea en su ámbito político, económico o de convivencia social.¹³⁰

Esta dualidad en las diversas interpretaciones sobre el concepto de orden público ha generado que los criterios jurisprudenciales no sean unánimes en establecer su alcance jurídico, reservando al juzgador la apreciación de dicho orden en cada caso concreto, como se aprecia de la siguiente tesis: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.- De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al pleno y a las salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se seña esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. (Séptima Época, Tercera

¹³⁰ Juicio de Amparo número 326/93, promovido por el Partido Demócrata Mexicano, Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Parte. Vol. 47, p g. 58 Denuncia de contradicción de tesis, varias 473/71 Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. Unanimidad de 4 votos.¹³¹

Así, el concepto de orden público, entendido como conjunto normativo y como estado de normalidad social, ha sido tomado en cuenta en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, para obligar a las autoridades responsables al cumplimiento de la sentencia, con independencia del impulso que el quejoso le dé a dicha ejecución, toda vez que si éstas a través de sus actos han violado alguna garantía individual, se hace necesario, para guardar el estado de convivencia colectiva, que se lleve a cabo la restitución que ordena la ejecutoria de amparo, a través del procedimiento relativo que de oficio prevé la ley de la materia.

Los requerimientos a la parte condenada (autoridades responsables) previstos en el citado procedimiento ejecutivo, no ocurren en juicios de carácter privado, en los cuales la ejecución de las sentencias interesa solamente al actor, que podrá prescindir si así lo desea de ejecutar la sentencia, por derivarse derechos exclusivamente de carácter patrimonial.

B) SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

Enseguida se examinarán brevemente los aspectos a cumplir por las autoridades responsables en los diversos supuestos de actos reclamables en el amparo bi-instancial o indirecto, mismos que fueron descritos en el primer capítulo de este trabajo, por lo que se remite a lo ahí expresado respecto a la procedencia de este tipo de juicio de garantías, guardando en este apartado el orden expuesto:

1.- Amparos contra leyes, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en su carácter autoaplicativo y heteroaplicativo.

Como se ha resaltado en el punto correspondiente a la relatividad de las sentencias de amparo, éstas no producen la invalidez de las normas jurídicas con efectos generales, razón por la cual el cumplimiento de las ejecutorias que

¹³¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 765.

concedan la protección de la justicia federal, se constreñir a que las autoridades dejen insubistentes los actos aplicativos de las normas declaradas inconstitucionales.

2.- Amparos contra actos de la administración, sean aislados o resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

En estos casos deben distinguirse dos aspectos fundamentales. En primer lugar, si el acto administrativo ha nacido a la vida jurídica por el ejercicio de facultades de verificación e inspección de la autoridad administrativa, es decir, no fue el resultado de una instancia de un particular, entonces, el efecto del amparo será únicamente el de nulificar el acto reclamado, por lo que en consecuencia la autoridad solamente está obligada a demostrar que ha dejado insubsistente el acto reclamado.

Debe quedar claro que en este tipo de actos, la autoridad queda en posibilidad de emitir un nuevo acto apegado a las disposiciones constitucionales relativas, mas dicha emisión no obedece al cumplimiento de la sentencia, sino al ejercicio de facultades legales propias de verificación y sanción. Esto es importante, pues el nuevo acto no queda vinculado con la ejecutoria dictada en el juicio de garantías.

En cambio, si el acto o resolución administrativa fue el resultado de una instancia o solicitud de algún particular (el quejoso o algún tercero que haya gestionado el acto), la autoridad responsable no solamente queda obligada a dejar insubsistente la resolución o acto administrativo reclamado, pues si sólo así lo hiciere quedaría pendiente la contestación a la instancia administrativa, razón por la cual la ejecutoria de amparo debe señalar los efectos a que debe atender la autoridad para cumplimentarla, es decir, el cumplimiento de la sentencia se verificará con la insubsistencia del acto reclamado y la emisión de uno nuevo bajo los lineamientos que se señalen en el fallo de la justicia federal.

Asimismo, si en el fallo constitucional se ha ordenado la realización de diligencias procesales, tal y como ocurre cuando se ha trasgredido la garantía de audiencia, la autoridad responsable debe demostrar al tribunal federal que ha llevado a cabo dichas diligencias de un modo previo a la emisión del nuevo acto.

Además de las reglas anteriores, si el acto invalidado ha trascendido a la afectación de alguna garantía individual precisa, tal y como sucede con las órdenes de desalojo, decretos expropiatorios o ceses por responsabilidad administrativa, en los cuales se afectan derechos sustantivos de los particulares que los afectan materialmente, la autoridad responsable estará obligada a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía relativa, que en los citados ejemplos se traduce en la restitución de la posesión, pago de salarios caídos y reinstalación del servidor público.

Existe una gran gama de aspectos que deben ser analizados en cada caso en particular en la materia administrativa para determinar las conductas que deben seguir las autoridades en el cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, por lo que el juez de Distrito debe ser cuidadoso en verificar todos ellos para requerir debidamente a las responsables.

3.- Amparos contra actos fuera del juicio o después de concluido. Como se vio en el apartado relativo, los ejemplos de este tipo de actos son los medios preparatorios a juicio, actos de jurisdicción voluntaria y especialmente los actos de ejecución de sentencia.

Al igual que en los actos administrativos en procedimientos seguidos en forma de juicio, la autoridad judicial responsable deber dejar insubsistente el acuerdo o sentencia interlocutoria reclamada y emitir una nueva acorde con las consideraciones vertidas en el fallo del juicio de amparo.

4.- Contra actos dictados en juicio o procedimiento seguido con dichas formalidades, que causen un daño de imposible reparación sobre las personas y las cosas.

Se destacó en su oportunidad, que estos actos son aquellos que trascienden o afectan de un modo directo alguna garantía individual, por tanto, el cumplimiento de los fallos de amparo en este tipo de casos, se constriñe desde luego a dejar insubsistente el acto reclamado y además, si es posible, a ordenar se restituya al afectado en la garantía violada, dejando en caso de imposibilidad material de cumplimiento de este aspecto, la vía del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, que se examinará con posterioridad.

5.- Contra actos fuera o dentro del juicio que afecten a personas extrañas.

En estos casos, la materia del cumplimiento de las sentencias de amparo, se constreñirá a la invalidación del proceso a partir de la etapa en que ocurrió la violación a las garantías del tercero extraño quejoso. Es importante resaltar que el efecto de la sentencia sólo beneficia al promovente del amparo, por lo que las actuaciones practicadas ante las partes en el juicio o procedimiento a examen continuarán con validez plena. Esto significa que si en un juicio civil se promueve amparo por un tercero extraño, lo nulificado por virtud de la sentencia dictada en el juicio de garantías sólo invalidar las actuaciones por lo que hace al amparista, mas no afectará las situaciones jurídicas creadas entre las partes actora y demandada.

6.- Contra leyes o actos de funcionarios de la federación o los estados que invadan la esfera de competencia federal o local.

En el cumplimiento de las sentencias de amparo en esta hipótesis, por lo que hace a las leyes, se remite a lo expuesto en el apartado relativo a los amparos contra ordenamientos generales. En relación con los actos en sentido estricto, se regirán por los lineamientos dependiendo si se trata de actos aislados o producto de un procedimiento seguido en forma de juicio.

C) SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO.

El cumplimiento de las sentencias de amparo directo se rige por los principios expuestos en relación con las resoluciones de actos dictados dentro de un juicio. Lo anterior, en virtud de que la materia del examen constitucional es la sentencia definitiva o la resolución que puso fin al juicio.

El artículo 106 de la Ley de Amparo dispone la obligación del tribunal responsable de informar al Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, en los casos que ejercite su facultad de atracción, sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la recepción del testimonio de la ejecutoria relativa o la notificación telegráfica, en casos urgentes.

Si el efecto del amparo constriñe únicamente a dejar insubsistente un fallo y dictar otro bajo ciertos lineamientos, es obligación de la responsable acatar dicho mandamiento en el término descrito. Desde luego, cuando la ejecutoria ordene la realización de diligencias judiciales previas al dictado de la nueva sentencia, la autoridad judicial responsable debe informar la manera en la cual está cumpliendo con el fallo de amparo, es decir, acreditar que se encuentra en vías de ejecución.

D) VIAS Y MEDIOS DE APREMIO ESPECIALES.

En el procedimiento de amparo no se prevén medidas de apremio en forma específica, pues si bien se regula la aplicación de multas en los artículos 16, 32, 41, 49, 51, 71, 74, 81, 100, 102, 119, 134, 149, 152, 153, 164, 211 y 224, en relación con el artículo 3 bis de la Ley de Amparo, que dispone que las aludidas multas sancionadoras se cuantificarán en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y se hacen efectivas no por la desobediencia a un mandato del tribunal, sino por la conducta contraria a la ley que han desplegado el quejoso o las autoridades responsables en alguna actuación.

Consecuentemente, en el juicio de amparo, el juzgador se encuentra limitado para emplear únicamente las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al numeral 2o de la ley de la materia, regulando el monto de las multas hasta por "un nuevo peso", según se advierte del siguiente criterio judicial que interpreta de manera conjunta las disposiciones a que se ha hecho mención: "MULTAS. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO LAS IMPONGA A RAZON DE DIAS DE SALARIO, LAS MISMAS DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. APLICACION SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, establece: "Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario". Así para que el juzgador imponga multas tomando como parámetro los días de salario, es preciso que dichas multas estén previstas en la Ley de Amparo. Por tanto, si el juzgador impone una multa, expresada en días de salario, en virtud de que la autoridad responsable no cumplimentó lo que le fue solicitado en un requerimiento, tal extremo no se ajusta a derecho en virtud de que en la Ley de

Amparo no se prevé aquella omisión como conducta sancionable, según se desprende del análisis de los artículos, en especial de aquellos que regulan el amparo indirecto ante juez de Distrito, como lo son los números 16, 32, 41, 49, 51, 61, 71, 74, 81, 100, 119, 134, 149, 152, 153, 211 y 224 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, el numeral aplicable lo es supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece diversos medios de apremio para que los tribunales hagan cumplir sus determinaciones.

132

Esto evidencia la necesidad de legislar en este aspecto, para autorizar medios de apremio realmente efectivos para obtener el cumplimiento de las determinaciones judiciales, puesto que el monto simbólico que actualmente se prevé, propicia su desacato por parte sobre todo de las autoridades responsables, toda vez que son éstas las que en muchas ocasiones incurren en desacato a las órdenes dictadas por los tribunales federales durante la tramitación de los juicios de garantías.

Por lo que hace a la vía de apremio, para que sea obedecida la sentencia de amparo, el legislador previene en los artículos 104 y 105 del ordenamiento de la materia, que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, las autoridades responsables no cumplen con lo establecido en la sentencia, cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, los tribunales federales requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora; si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se le haga directamente a ella; y si el superior en caso de existir, no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, igualmente se requiera a este último.

Si la sentencia de amparo no fuese obedecida a pesar de los requerimientos, los órganos de control constitucional: juez de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio o tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Carta Magna que consisten en que la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de

¹³² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Págs. 112-113..

Distrito que corresponda con fundamento en el artículo 213 del Código Penal en materia federal por el delito de abuso de autoridad.

Las hipótesis para que se actualice el desacato de una sentencia de amparo se encuentran previstas en el artículo 208 de la Ley de Amparo, y son a saber: la omisión total de actuaciones tendentes a cumplir con el fallo de amparo, la actitud elusiva de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria y la repetición del acto reclamado.

El primer caso se presenta cuando la autoridad llanamente ha sido omisa a acatar los diversos requerimientos de los tribunales de amparo, sin ni siquiera informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Los actos elusivos de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia, son aquellos en los cuales la autoridad pretende acreditar que ha cumplido o pretendido cumplir la ejecutoria sin haberlo hecho de modo efectivo, por lo cual el juez de amparo deber examinar si en verdad la autoridad se encuentra dando seguimiento a sus órdenes o únicamente busca burlar su deber de acatar el fallo.

La repetición del acto reclamado consiste en la emisión de un acto con idénticos alcances jurídicos, fundamentos y motivos al que fue nulificado por virtud de la sentencia de amparo, es decir, en esta hipótesis, la autoridad si bien ha dado cumplimiento a la ejecutoria en cuanto a dejar sin efectos el acto anulado e incluso pudiendo o no haber restituido al quejoso en la garantía violada, ha reincidido en la conducta declarada inconstitucional. Al respecto ha habido algunos criterios judiciales que buscan precisar las características de los actos para considerarlos como repetición del acto que fue anulado en el juicio de garantías. Entre dichos criterios resaltan los siguientes: REPETICION DE ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO SE DICTA UNA NUEVA RESOLUCION CON IGUAL DETERMINACION APARENTE, PERO CON FUNDAMENTOS DIVERSOS A LOS DE AQUEL. Si en una sentencia de amparo se otorga éste para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se dicte una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción, se resuelva sobre el fondo de un recurso, no se incurre en repetición del referido acto cuando, no obstante expresarse que se desecha el recurso, lo que aparentemente es una misma determinación, ello se hace con fundamento en el análisis de cuestiones que no habían sido

consideradas en el acto material del amparo, como las relativas a si procedía o no revocar el auto recurrido, pues ello podría entrañar un defectuoso cumplimiento de la sentencia, pero no la repetición del acto reclamado.¹³³ REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, NO EXISTE CUANDO EL AMPARO SE CONCEDE POR VIOLACION A LA GARANTIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y SE EMITE UN NUEVO ACTO BASADO EN HECHOS DISTINTOS. Si de conformidad con el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, el único efecto de una sentencia que concede el amparo por violación a la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional es dejar insubsistente el acto reclamado, porque con ello se restituye a la quejosa en el pleno goce de la garantía individual violada. En este caso se deja a la autoridad responsable en aptitud de emitir otro acto que aunque similar al anterior por referirse a los mismos hechos, debe considerarse como diverso al reclamado para efectos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Si esto es así, resulta imposible jurídicamente que un acto posterior de la responsable basado en hechos distintos aunque parecidos, pueda considerarse como repetición del acto reclamado por el que se concedió el amparo, supuesto que su motivación es diferente.¹³⁴ REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. El legislador a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado, tuvo la intención de sancionar aquellos actos que, con posterioridad a que causa ejecutoria la sentencia de amparo, realizasen las autoridades responsables tendientes a frustrar los efectos de la protección constitucional. Entre estos casos se encuentran aquellos que tienen el propósito de producir en el gobernado la misma afectación a su esfera jurídica de la que se pretendía obtener a través del acto reclamado respecto del cual se concedió la citada protección. En este entendido, cuando en el juicio de garantías, se concede a los quejosos la

¹³³ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág 1202-1203.

¹³⁴ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, Págs. 217-218.

protección de la justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistente en la ausencia de la fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, no pueden ser otros que el abstraer al quejoso de la aplicación y, consecuencia del acto reclamado, si la autoridad responsable emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la protección constitucional de manera tal que resulta evidente que no pretende malograr los efectos de la sentencia, sino que por el contrario implícitamente deja insubsistente el acto reclamado en su versión original por lo que no existe repetición del acto reclamado.¹³⁵

La distinción de estas hipótesis en que puede presentarse incumplimiento de la sentencia de amparo y repetición de acto reclamado pueden generar y de hecho así ha sido, confusión en cuanto a la actualización de los diversos casos.

Sobre este particular, la Suprema Corte ha sustentado criterio para delimitar las diversas posibilidades fácticas que pueden presentarse en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que dada la claridad en su esquematización permite comprender las diferencias en cuanto al grado de incumplimiento de las autoridades responsables, lo que genera diferentes medios de defensa que deben hacerse valer en cada caso. Dicho criterio es el siguiente: **SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.** El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inexecución

¹³⁵ IDEM, Pág. 218-219.

(artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). 2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector. Incidente de inconformidad 114/94.- Manuel Huerta Rivera.- 15 de junio de 1995.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz.

136

De lo anterior se deducen cuatro posibilidades diversas dentro del cumplimiento de las sentencias de amparo, con sus correspondientes medios de defensa y apremio:

¹³⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Novena Época TESIS No. LXIV/95 (PLENO).

a) En caso de total abstención o actuaciones de las autoridades responsables que no se dirigen al núcleo substancial de la garantía individual violada, se actualiza el incumplimiento de las sentencias de amparo, con la posibilidad de destituir y consignar penalmente a la autoridad responsable.

b) Si la responsable ha emitido un nuevo acto con los mismos alcances jurídicos y características del acto anulado, procede la denuncia de repetición del acto reclamado ante el juez o tribunal que conoció del amparo, quien en caso de estimar fundada la denuncia deberá remitir los autos a la Suprema Corte para que ésta determine si es de destituir y consignar penalmente a la autoridad.

c) Cuando la autoridad responsable ha actuado con relación a la garantía violada, pero su actuar ha sido defectuoso o excesivo es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y X, de la Ley de Amparo, que se interpondrá ante la autoridad que haya resuelto el juicio de amparo indirecto o directo. Contra la resolución que dicte en este recurso el juez de Distrito o autoridad que conoció del amparo bi-instancial procede recurso de queja, también conocido como re-queja, en términos del artículo 95, fracción VI.

d) Contra las resoluciones que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo o que declaren infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, dictadas por el juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, procede la inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, que deber interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución reclamada.

Comprender de una manera cabal la procedencia de cada uno de estos medios para cumplimentar totalmente la ejecutoria de amparo se hace necesario, dada la complejidad de situaciones que pueden presentarse en la realidad.

3.3. SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO.

A) AUTORIDADES RESPONSABLES.

Recordemos que la autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se irapugna por

estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que trasgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros:¹³⁷

Como se examinó en su oportunidad, la autoridad responsable es el sujeto pasivo de la acción de amparo, que por virtud de la máxima de la relatividad de las sentencias, la cual dispone que éstas sólo producen efectos con relación a las autoridades responsables que fueron parte en el juicio constitucional, deben acatar el fallo relativo.

En efecto, al ser el amparo un juicio con todas las implicaciones técnicas que ello conlleva, que significan la sujeción de las partes a lo que el tribunal jurisdiccional ha resuelto, es evidente que a primera instancia pareciera que sólo las autoridades que tuvieron la oportunidad de defender la constitucionalidad de su actuar dentro del juicio, están obligadas al cumplimiento de la sentencia que concede el amparo.

Debe precisarse en primer término, que no todas las autoridades que participaron como responsables durante el juicio tienen la obligación inicial de cumplimentar la sentencia, sino sólo aquellas cuyo acto fue declarado inconstitucional, pues el artículo 87 de la Ley de Amparo señala que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, lo que interpretado a contrario sensu significa que la obligación de dar cumplimiento al fallo no comprende a aquellas autoridades cuyo acto resultó inexistente, se sobreseyó respecto de él, o se negó la protección constitucional.

Diversos criterios judiciales respaldan la negativa a otorgar legitimación para interponer el recurso de revisión a autoridades cuyo acto no fue comprendido en la declaratoria de amparo, de lo cual deriva la irresponsabilidad, en principio, a dar cumplimiento al fallo relativo. Tales tesis son las siguientes: "LEYES, REVISION IMPROCEDENTE EN AMPARO CONTRA. En virtud de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad, que aún cuando tiene el carácter de responsable, no intervino en la formación de la ley, ni representa ninguno de los órganos del Estado a los que se encomienda

¹³⁷ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual . . . Pág. 24.

la promulgación, por no estar comprendida dentro de lo preceptuado en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Amparo, máxime si se trata de una autoridad ejecutora de la ley impugnada y en los agravios defiende la constitucionalidad de la misma, pero no argumenta para demostrar que los actos de aplicación que se le reclaman deben estimarse en sí mismos constitucionales".¹³⁸ "REFRENDO, REVISION IMPROCEDENTE INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD DE QUIEN SE RECLAME EL. Con apoyo en el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse, por improcedente, el recurso de revisión que haga valer la autoridad refrendaria por no estar legitimada para defender la constitucionalidad de los preceptos reclamados, cuando de las constancias de autos se advierta que si bien el juez de distrito concedió el amparo a la quejosa respecto del acto reclamado de tal autoridad consistente en el refrendo de una ley, dicha concesión no odebezca a que haya estimado inconstitucional, en sí mismo, el mencionado refrendo, sino que su inconstitucionalidad la haya hecho derivar de la que, en su concepto, adolezcan los artículos combatidos, por lo que resulta evidente que la sentencia recurrida no afecta directamente el acto reclamado de la mencionada autoridad".¹³⁹

Ahora bien, una vez precisado que inicialmente son las autoridades responsables cuyo actuar fue declarado inconstitucional, las que tienen la obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria que concedió el amparo, debe recordarse que las autoridades participantes en un juicio de garantías, pueden serlo en su carácter de ordenadoras o de ejecutoras del acto reclamado.

Tal y como se estudió en las diversas hipótesis de cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, en el caso de los ordenamientos generales, las autoridades que participaron en la creación de leyes y reglamentos carecen de materia para cumplimentar las ejecutorias, por virtud del principio de relatividad de las sentencias, que impide la derogación o abrogación con efectos generales de las normas jurídicas declaradas inconstitucionales.

Por lo anterior, el cumplimiento de las sentencias de amparo compete de modo exclusivo a las autoridades que participaron en la emisión o ejecución de actos en sentido estricto.

¹³⁸ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 240 y 241.

¹³⁹ IDEM, Pág. 282.

La referencia de autoridad responsable no se dirige a la persona física que actúa como servidor público, sino al órgano del estado actuante, por tanto, aún cuando haya existido relevo o cambio del titular del cargo cuyo acto fue declarado inconstitucional, el nuevo titular se encuentra obligado a cumplir con la ejecutoria, de conformidad con el siguiente criterio judicial: "AMPARO. La sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aun siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto violatorio".¹⁴⁰

Es importante destacar que los términos de la ejecutoria delimitan la obligación de la autoridad responsable en su cumplimiento. Así, si la materia del amparo lo es un recurso de apelación, la autoridad obligada al cumplimiento es el tribunal resolutor de dicho recurso, tal y como se aprecia del siguiente criterio: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando se concede el amparo contra una sentencia civil, la forma correcta de ejecutar el fallo constitucional, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, y no transcribir ésta al inferior para que la ejecute, pues a tanto equivaldría como a delegar en los Tribunales de Primera Instancia, las facultades que corresponden a los de apelación".¹⁴¹

Una vez sentado lo anterior, se procederá al examen de la obligación de cumplimentar la sentencia protectora a cargo de autoridades diversas a las que participaron en el juicio de garantías.

B) OTRAS AUTORIDADES.

Del artículo 107 de la Ley de Amparo se desprende que las sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino por cualquier otra que deba intervenir en su acatamiento.

En razón a lo anterior, las autoridades con competencia para emitir los actos necesarios tendentes a dar cumplimiento a la sentencia se encuentran obligatoriamente vinculados a la sentencia de amparo, aún y cuando no hayan sido parte en el juicio respectivo, tal y como se aprecia de los siguientes criterios judiciales "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA

¹⁴⁰ IBID. Pág. 1224.

¹⁴¹ IBID. Pág. 1221.

ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".¹⁴² "EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y efectiva".¹⁴³

En consecuencia, el deber de cumplir con las sentencias de amparo constriñe a todas las autoridades que dentro del ámbito de su competencia deban emitir o ejecutar actos para restituir al quejoso en el núcleo de afectación de la garantía individual que fue transgredida por el acto nulificado en el juicio de garantías.

Se presenta a veces en la materia administrativa la imposibilidad de ejecutar la sentencia que ordena el pago de haberes a servidores públicos o de indemnizaciones, por insuficiencia en el presupuesto correspondiente. En este tipo de casos las autoridades responsables deben promover ante la legislatura respectiva la expedición del decreto o ley que permita cumplir con la sentencia, y ésta a su vez se encuentra obligada a expedir dicho acto legislativo, de conformidad con la siguiente tesis: "SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. Si el obstáculo consiste en que la ley presupuestal vigente, no permite cumplir con el fallo constitucional, las autoridades responsables están obligadas a promover, ante la legislatura

¹⁴² IBID. Pág. 1206.

¹⁴³ IBID. Pág. 1208.

respectiva, la expedición de la ley que permite cumplir con las sentencias de amparo, y la legislatura, a su vez, está obligada a expedir esa ley".¹⁴⁴

Una vez establecido que todas las autoridades que por sus funciones se encuentren vinculadas con el cumplimiento de las ejecutorias deben actuar en ese sentido, debe resaltarse que también existen otras autoridades que aún y cuando no pudiesen tener competencia inmediata para actuar, se encuentran obligadas a ello: los superiores jerárquicos de las responsables.

En efecto, del artículo 107, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que si el inferior jerárquico que tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio incumple una ejecutoria de amparo, las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrirán también en responsabilidad, en los mismos términos que la autoridad que ha sido negligente.

Esto evidencia que los superiores jerárquicos también se encuentran obligatoriamente vinculados al fallo dictado en el juicio de garantías, con independencia si se sobreseyó o negó el amparo respecto de los actos a ellos reclamados, o si fueron o no partes en dicho juicio. Todo esto por virtud del orden público que rige el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Resumiendo, además de las autoridades responsables que comparecieron al juicio de garantías, se encuentran obligadas al cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, su superior jerárquico y las demás autoridades que deban intervenir en los actos de ejecución correspondientes.

3.4 PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.

A) FUNDAMENTO LEGAL.

El amparista Ignacio L. Vallarta señalaba que "de nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso la ley que le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no

¹⁴⁴ IBID. Págs 317-318.

se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto, de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria".¹⁴⁵

La expresión cumplimiento deriva del latín "complementum" y es la acción y afecto de cumplir. El verbo cumplir del latín "complere" significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa, etc. El cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo.¹⁴⁶

La base constitucional del cumplimiento de las sentencias de amparo se encuentra prevista en el artículo 107, fracción XVI, que con anterioridad a las reformas de mil novecientos noventa y cuatro consagraba lo siguiente: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda".

La ejecución de la sentencia protectora es de mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún mas lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que esos resultados deben producir el control constitucional, esto es logrado hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional.

Horacio Aguilar Alvarez y de Alba señala que la ejecución de las sentencias puede ser de dos formas:¹⁴⁷

Ejecución espontánea siendo aquella en que voluntariamente se cumple con una obligación contenida en un mandato o en una ley, sin mediar reclamación a través de los órganos del Estado. Ejecución forzosa o coaccionada, es la

¹⁴⁵ VALLARTA Ignacio, Op. Cit. Págs. 232-340.

¹⁴⁶ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Pág. 813.

¹⁴⁷ AGUILAR Alvarez y de Alba, Horacio, El Amparo Contra Leyes. Ed. Trillas, México 1990, Pág. 97.

ejecución de mandato si el obligado no ha cumplido espontáneamente con sus obligaciones, a través de los órganos del Estado.

Cuando la ejecutoria de amparo es voluntaria por parte de la autoridad responsable, se denomina "Cumplimiento de la sentencia de amparo". En cambio, cuando se incumple la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina "ejecución de sentencia de amparo"¹⁴⁸

El espíritu del procedimiento de ejecución forzosa de las sentencias previsto en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, significa que la intervención de los tribunales federales no debe detenerse sino hasta que se haya logrado la eficacia real en la protección que se imparte al afectado en su garantías individuales o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

Son características necesarias del cumplimiento:¹⁴⁹

- a) Una ejecutoria de amparo.
- b) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, la notificación de esa ejecutoria deber implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable (Artículo 104).
- c) Recepción de la orden contenida en la sentencia de amparo, implícita o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley, en el sentido de que la autoridad responsable deber restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo.
- d) La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo.

¹⁴⁸ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. Pág. 812.

¹⁴⁹ IDEM, Pág. 813.

e) La autoridad responsable debe restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, realizado esto, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, y el amparo ha logrado su fin último.

A continuación se detallará el contenido de los preceptos legales que regulan la ejecución de las sentencias de amparo.

Para el cumplimiento de la sentencia es necesario que el juzgador, sin demora, notifique a la autoridad responsable como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo. En el oficio de notificación, se prevendrá a las autoridades responsables, para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

La notificación de la ejecutoria de amparo se hará tanto en amparo directo como en amparo indirecto, después de que haya causado ejecutoria la sentencia, o después de que el juzgador que conoció de la primera instancia del amparo indirecto recibe el testimonio de la resolución al recurso de revisión.

El término para el cumplimiento de las sentencias, según el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación; dicho término se empezará a contar a partir de la hora de recepción del oficio por la autoridad responsable. Si ésta no pudiese cumplir dentro del citado término, deber manifestar el impedimento relativo al tribunal federal, para que si lo estima prudente, pueda ampliarlo, dependiendo de la naturaleza del acto que debe emitir para cumplimentar la ejecutoria, debiendo comunicar siempre los actos que lleve a cabo para tal fin.

Dicho dispositivo establece que si la sentencia no fuese cumplimentada, o no se encontrare en vías de cumplimiento en los términos anteriores, se requerirá al superior de la autoridad responsable o a la propia autoridad, si no tuviere superior.

El segundo párrafo del artículo 105 de la ley, dispone que si no cumpliera la ejecutoria, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirán el expediente a la Suprema Corte para que conmine a que se cumplimente, y si persiste el desacato, separe de su cargo y consigne penalmente a la autoridad que desobedeció, sanciones aplicables también en el caso de repetición del acto reclamado. En el evento de que la autoridad responsable gozare de fuero

constitucional, el máximo tribunal del país solicitará la declaración de procedencia o desafuero ante la autoridad correspondiente, atento lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Lo anterior evidencia el aspecto medular de la vía de apremio para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo, consistente en requerir tanto a la autoridad responsable como a sus superiores jerárquicos para que acrediten ante el juez que conoció en primera instancia del amparo, el cumplimiento de la ejecutoria. Como se hizo mención anteriormente, los superiores jerárquicos de las autoridades responsables están obligados solidariamente para cumplir la ejecutoria por virtud del contenido del numeral 107 de la ley de la materia.

De conformidad con el artículo 106, en los juicios de amparo directo, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, puede ordenarse a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica mediante la notificación por esa vía de la ejecutoria, con las mismas prevenciones a que se refiere el numeral 105. Esto puede presentarse en los amparos directos del orden penal en que se ordene emitir una nueva resolución decretando la libertad del sentenciado, hecho para el cual la autoridad responsable cuenta con un término máximo de tres días para cumplimentar la sentencia según el artículo 111, párrafo segundo.

El proceso penal derivado del incumplimiento de una sentencia de amparo o por repetición del acto reclamado, llevado ante juez de Distrito, se limitará a evidenciar tales hechos y si apareciere otro, será motivo de consignación diversa, según lo dispuesto en el artículo 110.

Los jueces y tribunales de amparo tienen las mas amplias facultades para obtener el cumplimiento de las ejecutorias, tales como la posibilidad de dictar las órdenes necesarias, e incluso pueden, cuando la naturaleza del acto lo permita, constituirse en el lugar correspondiente, para ejecutarla de modo personal, sin necesidad de recabar autorización de la Suprema Corte, asimismo, pueden solicitar el auxilio de la fuerza pública, atento lo consagrado en el artículo 111 de la Ley de Amparo. La facultad anterior no es aplicable a actos que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento, según su función, pudiendo en caso de privación de libertad, ordenar la excarcelación del quejoso aún cuando sea emitida la resolución respectiva con posterioridad a la liberación.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución del juzgador que tenga por cumplida la ejecutoria o que declare infundada una denuncia de repetición del acto reclamado, deber pedir que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia, petición que deberá de hacerse dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución, si no se hiciera, se tendrá por consentido el cumplimiento.

El fundamento de la oficiosidad del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo se encuentra plasmado en el artículo 113, el cual dispone que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin quedar enteramente cumplida la sentencia o que se compruebe que no existe materia para la ejecución, debiendo cuidar el ministerio público a cargo de la vigilancia de esta disposición.

En resumen, el procedimiento de la vía de apremio para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo se traduce en requerir dicho cumplimiento tanto a la autoridad responsable como a sus superiores jerárquicos, con el apercibimiento de que en caso de desacato se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien podrá determinar su separación del cargo y consignación penal por el delito de abuso de autoridad.

La siguiente tesis patentiza la conclusión anterior: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la Corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aun proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la observancia de las ejecutoras de la Corte, de interés público, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución".¹⁵⁰

¹⁵⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice ... Pág. 1227.

B) OPERATIVIDAD PRACTICA.

En este apartado se examinar la eficacia del procedimiento legal para obtener la ejecución de las ejecutorias de amparo, así como algunas de las situaciones que pueden presentarse en la práctica.

En primer lugar, debe aclararse que anteriormente se mencionó que la inejecución de una sentencia de amparo ya no implica una total abstención de la autoridad obligada al cumplimiento, sino que dicha inactividad repercute en el núcleo esencial de la garantía violada, criterio que se aparta de la tesis que anteriormente se aplicaba a los incidentes de inejecución de sentencia en la Suprema Corte de Justicia, que dice: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja".¹⁵¹

La modificación del criterio transcrito permite una mayor exigibilidad en el cumplimiento de las sentencias, pues como se dijo antes, la autoridad debe actuar para resarcir la garantía materialmente violada con el acto reclamado.

Por otra parte, como la finalidad del incidente de inejecución es la de lograr el acatamiento de la ejecutoria, y sólo ante su imposibilidad se ordene la separación del cargo y la consignación penal de la autoridad, se han emitido tesis en el sentido de que al cambiar la persona física que encarna la autoridad responsable, debe requerírsele nuevamente, con independencia de las prevenciones hechas al antiguo titular: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE

¹⁵¹ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, Págs 176-177.

SENTENCIAS. EL CAMBIO DE TITULAR, OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO. Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es sustituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde luego la ejecución dentro del término de veinticuatro horas".¹⁵²

Este criterio conlleva diversas implicaciones prácticas, que se traducen en la obligación del juez de amparo de requerir en múltiples ocasiones a las autoridades y sus superiores jerárquicos por virtud de la remoción de los titulares. Ello implica también que los funcionarios originalmente obligados al cumplimiento de la sentencia se desliguen de toda responsabilidad, y sobre todo, que transcurra mucho tiempo hasta que la ejecutoria sea efectivamente cumplida.

Otros casos que se presentan frecuentemente son aquellos en los cuales no puede restituirse al quejoso en sus garantías por haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado con posterioridad a la ejecutoria. La Corte ha resuelto que en esos casos el incidente respectivo queda sin materia ante la imposibilidad de cumplimiento del fallo: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA. Si bien los efectos restitutorios son propios de las sentencias que concedan el amparo, éstos no pueden operar cuando el acto de desposesión reclamado queda definitivamente consumado porque la posesión afectada, estaba limitada a un periodo determinado y el término había fenecido cuando se pronunció la ejecutoria, de donde resulta que el incidente de inejecución carece de materia".¹⁵³

Esto posibilita a las autoridades responsables a alargar el incumplimiento de la sentencia, para después alegar que el tiempo transcurrido ha impedido su ejecución, lo cual redundaría en arbitrariedades en perjuicio del quejoso que obtuvo sentencia favorable, aún y cuando pudiese solicitar el cumplimiento sustituto, aspecto que se estudiará en el siguiente apartado, pues de este modo la autoridad obligada se desliga impunemente de la ejecución de la sentencia.

¹⁵² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 173.

¹⁵³ IDEM 176.

Hecho análogo ocurre cuando queda sin materia el acto que debe emitir la autoridad, es decir, que por una circunstancia diversa y ajena a las partes no puede cumplirse con el fallo, lo que deja también sin materia el procedimiento de ejecución relativo: "INEJECUCION DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN AUTOS CONSTA QUE LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO POR EL QUE SE CONCEDIO EL AMPARO DEJO DE EXISTIR. Si el amparo se le concedió a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables resuelvan en breve término su petición en relación con un derecho que tiene y durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia se acredita que se le privó de ese derecho por una autoridad distinta, resulta obvio que las autoridades responsables ya no pueden cumplir con la sentencia desde el momento en que dejó de existir la materia del acto reclamado y, por ende, queda sin materia el incidente de inejecución".¹⁵⁴

El criterio anterior se justifican por imposibilidad de cumplimiento, pero ponen en evidencia la ineficacia en la rapidez de la restitución de garantías al quejoso, puesto que su tardanza ha permitido que quede sin materia el incidente respectivo, por lo cual se impone crear una vía de apremio más efectiva para el juicio de amparo.

Finalmente, basta que el juez de Distrito informe a la Suprema Corte que la autoridad ha dado cumplimiento a la ejecutoria, para que cese el procedimiento que puede culminar con la destitución y consignación de la responsable, conforme a la siguiente jurisprudencia: "INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORME QUE YA SE CUMPLIO. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se concluye que para que la Suprema Corte deba resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con dicha sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver un incidente de inejecución, la autoridad judicial que conoció del asunto determina que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria, y así lo comunica, debe concluirse que el incidente ha quedado sin materia, puesto

¹⁵⁴ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe de Labores, de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, Pág. 185.

que ya no subsiste la determinación de la referida autoridad judicial en sentido contrario".¹⁵⁵

Los criterios judiciales examinados ponen de manifiesto que en la práctica, las autoridades pueden retardar considerablemente el cumplimiento de las sentencias de amparo, aún y cuando el incidente respectivo se encuentre para resolución en la Suprema Corte, pues bastará que hasta entonces den cumplimiento, dejando sin efectos el acto o realizando una conducta positiva con relación al acto reclamado, para evitar una responsabilidad, lo que origina una grave ineficacia en la ejecución material de los fallos.

Esto lleva a concluir que el procedimiento legal resulta muchas veces insuficiente para lograr un expedito cumplimiento de la ejecutoria, que por tal virtud redundaría en una suma injusticia en contra del particular, por lo que se hace necesario un cambio en las medidas de apremio contra las autoridades, para lograr que estas acaten inmediatamente el fallo constitucional.

Al efecto se propone que además de requerir a los superiores jerárquicos de las autoridades obligadas al cumplimiento, previniéndoles de sanciones de destitución y consignación penal, se aperciba con multas por cantidades que coaccionen de modo efectivo a la autoridad a cumplir.

C) CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Como se ha visto, a veces, por diversas causas, resulta difícil o imposible el cumplimiento de la sentencia de amparo, como puede suceder en materia agraria o en el caso de expropiaciones, cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos o personas dispuestos a oponer resistencia física.

En estos casos, de conformidad con el artículo 105, párrafo final, de la Ley de Amparo, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente.

¹⁵⁵ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 29, Tercera Sala, Págs. 47-48.

Se ha cuestionado en la doctrina la constitucionalidad de la ejecución sustituta de las sentencias de amparo, argumentando que con ello se cuantifica en dinero una violación a las garantías individuales, pero lo cierto es que el quejoso al que ya no le es posible restituir su derecho transgredido, por lo menos cuenta con la facultad de exigir un resarcimiento económico para subsanar el menoscabo patrimonial sufrido con la ejecución del acto reclamado.

El siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito establece en síntesis que no es optativo para el quejoso elegir la ejecución material de la sentencia y el pago de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la ley, sino que el procedimiento previsto para su ejecución debe ser agotado previamente, y sólo cuando esto no sea factible por existir obstáculos legalmente insuperables, resulta oportuno acudir al incidente relativo: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable, esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones

de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual si es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido", la palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se de por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si es que no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictará las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado del Tribunal Colegiado se constituirá en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por si mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero,

sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuantas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo y sólo cuando ésta no se logre, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión mas grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: la existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer; esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se concede a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma directa como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso; en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto porque el juicio de

garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra sustanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cual sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.¹⁵⁶

Otro criterio emitido al respecto señala que el incidente a estudio sólo procede cuando ya los actos reclamados se hayan consumado de modo irreparable, pudiéndose en consecuencia aplicar cuando ha desaparecido su materia: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDE SOLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONTRA LOS QUE SE AMPARO, SE HAYAN CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que a través de él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, implica en si mismo la restauración de la observancia de la Constitución de cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia de amparo haya dejado sin efecto; lo que permite sostener que el incidente de daños y perjuicios que contempla el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, sólo procede en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese otorgado la protección de la justicia federal, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista

¹⁵⁶ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 228.

material, o sea, cuando por imposibilidad física no pueden restableciere las cosas al estado que tenían antes de la violación, esto es, que físicamente sea imposible que se cumpla la ejecutoria de amparo en términos del artículo 80 de la ley; en consecuencia, sólo en este caso puede admitirse que mediante el incidente de que se trata se de por cumplida la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, para no atentar contra la fuerza legal de la cosa juzgada en el juicio de garantías, por un lado, y para no dejar al quejoso en completo estado de desvalimiento frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento. (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación 8va. Epoca Tomo XI-Marzo 1992, pág. 289.)

Diversa tesis sostiene que las partes pueden "convenir el cumplimiento de la sentencia", sin necesidad de abrir el incidente respectivo, lo que se traduce en una composición de dicho cumplimiento: "INEJECUCION DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCION DEL JUEZ. De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable; evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto".¹⁵⁷

Resumiendo, el cumplimiento sustituto consiste en el resarcimiento económico en favor del quejoso una vez agotado infructuosamente el procedimiento para ejecutar la sentencia, pudiendo hacerse dicho pago independientemente del incidente de cuantificación previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo.

¹⁵⁷ IDEM. Pág. 43.

3.5 NUEVAS INSTITUCIONES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La fracción XVI del artículo 107 constitucional, después de las reformas del 31 de diciembre de 1994 quedó de la siguiente manera:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración del incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerir a la responsable y le otorgar un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita. La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producir su caducidad en los términos de la ley reglamentaria".

De este modo, se observan tres puntos nuevos de suma importancia para la cumplimentación de la sentencia de amparo: el cumplimiento sustituto oficioso, el incumplimiento excusable e inexcusable, y la caducidad del procedimiento de ejecución de las ejecutorias.

Conforme al artículo noveno transitorio, segundo párrafo, de dicha reforma constitucional, las nuevas figuras jurídicas en el cumplimiento de las sentencias de amparo entrarán en vigor en la misma fecha en que cobren vigencia las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107

constitucionales, cuya iniciativa se encuentra en examen, por lo que todavía no son aplicables a los procesos actualmente en trámite.

A) CUMPLIMIENTO SUSTITUTO OFICIOSO.

Se examinó en el capítulo anterior la posibilidad de que el quejoso sea resarcido por el incumplimiento de la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios. Conforme a los criterios judiciales transcritos, dicho pago debía ser solicitado por el propio quejoso.

Con la reforma constitucional se instituye la posibilidad de que una vez que se determine el incumplimiento o repetición del acto por la Suprema Corte de Justicia, ésta ordene el pago de daños y perjuicios en favor del quejoso, cuando con la ejecución de la sentencia se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el demandante.

El primer comentario al respecto debe ser en el sentido de que queda al margen la voluntad de quien fue perjudicado por el acto de autoridad. En este sentido, el quejoso bien puede estar en desacuerdo con el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en su favor, y aún así ordenarse dicho cumplimiento por la Suprema Corte.

Parece una evidente incongruencia que el quejoso sea despojado de su derecho a ser resarcido en la garantía violada aún cuando esto pudiese afectar a terceros, pues con la ejecutoria se ha patentizado el inconstitucional actuar de la autoridad que no es nulificado, sino por el contrario, validado con el cumplimiento sustituto oficioso.

Asimismo, se otorga validez al acto repetido, es decir, aún y cuando se haya constatado la repetición, este acto adquiere eficacia con la orden de cumplimiento sustituto. En este tenor de ideas, la ironía jurídica consiste en que la Suprema Corte ordenará la ejecución de un acto emitido en violación a las disposiciones de cumplimiento de las sentencias de amparo.

La condición para que se ordene el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo consiste en la afectación grave a la sociedad y a terceros en mayor proporción al beneficio económico del quejoso. La calificación de esta

gravedad corre a cargo de la Suprema Corte, quien debe ponderar económicamente los daños y perjuicios del quejoso en relación con la gravedad de la afectación.

Un ejemplo claro que puede darse en la práctica, es en el caso de expropiaciones con objeto de regularizar predios en favor de sus poseedores materiales. En estos casos es claro que el perjuicio que sufre el quejoso es eminentemente patrimonial y valuable en dinero, y la afectación que sufren los terceros poseedores va más allá, pues perderían el lugar donde tienen su habitación. Sin embargo, no puede generalizarse el criterio, pues en muchos casos no es palpable la apreciación de los graves perjuicios a terceras personas, pues se ignoran las condiciones específicas en que se presentan las afectaciones.

Es mucho más difícil poder comprobar la afectación grave a la sociedad, pues al carecer de derechos específicos jurídicamente tutelados, los daños y perjuicios que pudiere sufrir son de apreciación muy sutil y delicada para el máximo tribunal del país.

En conclusión, aparece incongruente la posibilidad de ordenar un cumplimiento sustituto en contra de la voluntad del quejoso, pues constituye avalar el acto transgresor del orden constitucional, además, es difícil la apreciación y cuantificación de los beneficios económicos del demandante, así como de los daños sufridos por terceros o la sociedad, lo cual implicará un estudio exhaustivo en cada caso que llegue a presentarse con estas características.

B) CADUCIDAD.

La reforma a la Carta Magna dispone que la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

La caducidad se define como el lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho, pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla.¹⁵⁸

¹⁵⁸ CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Pág. 14.

Esta figura jurídica ha sido introducida a los procedimientos judiciales con el objeto de sancionar la inactividad procesal de las partes, lo cual ha sido concebido como una falta de interés para proseguir la contienda, hecho que genera la invalidez de las actuaciones practicadas en perjuicio del promovente de la acción.

El artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo establece el sobreseimiento del juicio por caducidad en las materias civil, administrativa y laboral en perjuicio del patrón.

La aparición de esta figura durante la tramitación de los juicios de amparo ha sido sumamente discutida, pues se sostiene que al ser un procedimiento de carácter constitucional no debiera tener cabida.¹⁵⁹

El artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, dispone que no puede archivarse ningún expediente sin quedar enteramente cumplida la ejecutoria en que se haya concedido el amparo al quejoso o que se haya constatado que no subsiste materia para la ejecución.

La interpretación de dicho precepto ha sido en el sentido de que no puede caducar el derecho a exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo, como se observa del siguiente criterio judicial: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO. El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".¹⁶⁰

Al examinar el concepto de orden público se advirtió que los especiales derechos que se dirimen en el juicio de amparo, consistentes en las garantías individuales, hacen que este medio de defensa sea considerado como uno de los pilares de nuestro sistema jurídico. Por ello, resulta contrario a la preservación del orden público que pueda decretarse la caducidad del

¹⁵⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio, Op. Cit. Pág. 502.

¹⁶⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice . . . Pág. 1206.

procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, toda vez que esto implica que una conducta declarada inconstitucional por un órgano judicial, pueda subsistir por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio del quejoso que obtuvo una sentencia favorable.

Esto significa que el procedimiento para obtener el cumplimiento de las sentencias ya no revista un carácter oficioso, sino que será a cargo del quejoso la continua solicitud al tribunal de amparo para que sea ejecutado el fallo, con lo cual se le releva de dicha obligación oficiosa al órgano judicial, modificando sustancialmente el procedimiento vigente en la actualidad establecido en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo.

Mas allá de la eventual negligencia del quejoso para hacer cumplir la ejecutoria de amparo, se impone la preservación del orden jurídico que ha sido transgredido por el inconstitucional actuar de la autoridad, que aún después de haber sido constatado, puede seguir surtiendo efectos por virtud de la caducidad del procedimiento ejecutivo.

Además, la instauración de la caducidad se traduce en que el quejoso pierda un derecho subjetivo público que ha sido adquirido por una sentencia, consistente en ser restituido en el goce de la garantía violada, mismo que no debiera ser vedado por una declaratoria de caducidad de naturaleza meramente procesal, lo cual ni siquiera ocurre en los procedimientos de ejecución en los juicios ordinarios con carácter exclusivamente patrimonial.

Por lo anterior, resulta censurable la institución de la figura de la caducidad en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, pues no solamente releva al juez y al ministerio público de la obligación de vigilar el cumplimiento de los fallos, sino que posibilita la pérdida del restablecimiento en el goce de la garantía violada, es decir, valida un acto inconstitucional.

C) INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE E INEXCUSABLE.

En la reforma se modifica la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los motivos

generadores de las omisiones de la autoridad sean calificados para decidir cómo proceder en contra de ella.

La palabra excusa significa motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión. Lo excusable es aquello que admite excusa o es digno de ella.¹⁶¹

La Suprema Corte de Justicia, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado, valorará si las razones hechas valer por la autoridad obligada al cumplimiento o repetidora del acto son suficientes para estimar que es susceptible de disculpa. Si así fuere, le otorgará un término prudente para cumplir con la ejecutoria bajo apercibimiento de destituir la y consignarla penalmente.

No existe problema de análisis en el caso en que se determine que el incumplimiento es inexcusable, pues la Corte actuará según se ha observado en el procedimiento vigente, por lo que el examen jurídico se hará respecto a las hipótesis de inejecución excusable.

Un criterio que puede evidenciar cuando el incumplimiento de la ejecutoria por la autoridad es excusable, es el siguiente: "INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA. Si de las constancias de autos aparece que la autoridad señalada como responsable en el amparo, agotó los medios a su alcance tendientes a dejar cumplimentada en su integridad la sentencia ejecutoriada y, por lo mismo, no es de atribuirle propósito alguno de eludir o retardar la sentencia, procede declarar sin materia el incidente de inejecución que el afectado promueve."¹⁶²

De este modo, para que el incumplimiento de la sentencia pueda catalogarse como excusable, la autoridad deberá acreditar que agotó los medios jurídicos y materiales a su alcance para dar cumplimiento sin haberlo logrado.

Ejemplo de lo anterior es cuando la autoridad carece de medios coactivos para restituir al quejoso en sus derechos posesorios, evento en el cual debe acudir a la autoridad que tenga fuerza pública para ejecutar la sentencia, tal y como se aprecia en el siguiente criterio judicial: "SENTENCIAS DE AMPARO,

¹⁶¹ REAL Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, España, 1984, Pág. 618.

¹⁶² SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Apéndice ... Pág. 172.

EJECUCION DE. Si las autoridades responsables no han insistido en la repetición del acto y han dejado de ejecutar la sentencia, sólo porque carecen de la fuerza material necesaria para ello, deben consignar los hechos al juez de Distrito correspondiente, para los efectos a que haya lugar, y éste, debe, por los conductos debidos, requerir el auxilio de la fuerza pública, para que cumpla la sentencia salvo que las condiciones jurídicas creadas con posterioridad al fallo de amparo, hagan legalmente imposible que el fallo se ejecute.¹⁶³

Así las cosas, no es posible que las autoridades aleguen impedimentos jurídicos para dar cumplimiento a los fallos constitucionales, pues si la ejecutoria ordena la práctica de diligencias judiciales, las autoridades responsables deben realizarlas personalmente o por medio de los funcionarios subalternos correspondientes: "EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, en vía de ejecución, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que conceda la protección federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la práctica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo."¹⁶⁴

Tampoco es válida la excusa de la responsable sustentada en que la persona que encarna al funcionario obligado no es la misma que quien tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo, pues como se observó en el capítulo correspondiente, el cambio de titular obliga a requerir el cumplimiento del fallo al nuevo servidor, tal y como se puede deducir del siguiente criterio: "SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS. La fracción XI, del artículo 107 constitucional que establece la separación de la autoridad responsable, cuando evade el cumplimiento del fallo dictado por la autoridad federal, debe ser aplicada aún en el caso de que las autoridades no sean las mismas que funcionaban cuando se tramitó y concedió el amparo, ya que a las últimas autoridades se les ha requerido, y ellas son quienes eluden el cumplimiento del fallo".¹⁶⁵

¹⁶³ IDEM., Pág. 318.

¹⁶⁴ IBID, Pág. 1226.

¹⁶⁵ IBID, Pág. 317.

Cuando la ejecución de la sentencia implique la intervención del quejoso, el incumplimiento imputable a éste releva de responsabilidad a la autoridad obligada, hecho que se presenta en el caso de ceses o bajas de servidores públicos, en los cuales el cumplimiento de la sentencia consiste en la reanudación de labores y el pago de salarios dejados de percibir, actos en los que el quejoso debe prestar su consentimiento y anuencia, y si no lo hace, la inejecución es excusable para la autoridad: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA, POR RENUENCIA DEL QUEJOSO A REANUDAR SUS LABORES Y A RECIBIR EL PAGO DE SUELDOS. Si la autoridad responsable, en acatamiento de la ejecutoria de amparo, señala término para que el quejoso se presente a reanudar sus labores y, además, pone a su disposición determinada cantidad por concepto de sueldos y el quejoso no se presenta a reanudar aquellas y se niega a recibir la cantidad que se le exhibe, procede reconocer que carece de materia el incidente de inejecución de sentencia iniciado y declararlo improcedente".¹⁶⁶

Como puede observarse, la calificación de los motivos de incumplimiento de las ejecutorias ya había sido valorada en diversos casos por el máximo tribunal del país, por lo que su introducción en la reforma constitucional sólo patentiza los criterios judiciales que han sido examinados, pues resultaría contrario a derecho que se castigara a las autoridades obligadas al cumplimiento, por una inejecución que no es materialmente imputable a ellas, sino a factores externos ajenos a su voluntad.

El aspecto criticable de la reforma constitucional es el de considerar que la repetición del acto reclamado pueda ser excusable, lo cual es a todas luces inconcebible, pues la repetición consiste en una conducta positiva y reincidente del actuar que ha sido declarado inconstitucional, por lo que no puede ser jurídicamente viable que la Suprema Corte llegue a considerar excusable la realización de un acto idéntico al que ha sido nulificado en la ejecutoria de amparo.

Finalmente, cabe destacar que conforme al texto de la reforma constitucional, una vez constatado que el incumplimiento del fallo tiene el carácter de excusable, la Suprema Corte deber decidir si todavía es susceptible de ser ejecutado o no. En el primer caso, obligar a la autoridad a cumplimentarlo en término prudente, y de no verificarse la ejecución, proceder a destituir la y

¹⁶⁶ IBID. Pág. 176.

consignarla penalmente, razón que lleva a concluir que en este evento no ser posible argumentar de nueva cuenta incumplimiento excusable.

Si la sentencia no puede ser materialmente ejecutada, la Corte deber decidir si ordena o no el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios, en los términos estudiados anteriormente. Si no lo ordena, el quejoso cuenta con el derecho de solicitar que se abra el incidente relativo.

CONCLUSIONES

1.- El amparo es el medio jurídico que tiende a preservar las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, garantiza también en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados, siempre que esto redunde en una violación a derechos sustantivos.

El objeto del juicio de amparo es el de imponer a la autoridad competente en cada caso, el respeto de las garantías individuales del quejoso, con el fin de restablecer el orden jurídico transgredido.

2- El principio de la relatividad de sentencias de amparo vigente significa que, éstas sólo surten efectos jurídicos en relación con las personas que promovieron el juicio, asimismo respecto a las que fueron partes como responsables y las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronunció.

3.- La suplencia de la queja implica un verdadero sistema de estudio pormenorizado que tiene que hacerse para resolver el juicio de garantías, concediendo o negando la protección constitucional, mientras que el estudio de un amparo de estricto derecho es de carácter inductivo, pues el juez debe atender primero los conceptos de violación y sobre lo que obtenga determinará si el acto reclamado es inconstitucional conforme a lo argumentado por el quejoso.

4.- El principio de definitividad significa la obligatoriedad de agotar previamente al amparo los medios ordinarios de defensa procedentes previstos en las leyes que rijan los actos reclamados, salvo los casos en que se impugne la ley fundatoria de dichos actos o se aduzcan violaciones directas a la Constitución.

5.- Parte es el sujeto de derecho que, teniendo intervención en un juicio, ejercita una acción, opone una excepción o interpone un recurso. El quejoso es la persona que sufre una afectación en su esfera de derechos y garantías individuales por el acto de autoridad y que por tal motivo hace valer la acción de amparo para reclamarlo.

6.- La autoridad responsable es quien actúa con imperio como persona en derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, es decir, que para la validez jurídica del acto solamente se requiere la voluntad del funcionario, que sea de cumplimiento obligatorio para el particular, y pueda ejecutarse contra su voluntad aún mediante el uso de la fuerza pública.

7.- El tercero perjudicado es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso, interés directo en que subsista el acto reclamado o sin tenerlo han gestionado éste ante la autoridad responsable.

8.- El ministerio público, como parte en el juicio de garantías, ha desempeñado un papel poco airoso como representante de los intereses de la sociedad, por lo que resultaría conveniente suprimirle el carácter de parte por lo ocioso de su intervención.

9.- La procedencia del amparo puede darse a través del amparo indirecto o biinstancial, por llegar al conocimiento final del órgano superior a través de la interposición del recurso de revisión, de acuerdo a la distribución de competencias señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, este amparo es un autentico juicio en donde se pueden ofrecer casi todo tipo de pruebas.

El amparo directo tiene como objeto primordial el de examinar la resolución final de la autoridad judicial, para determinar si su fallo se ajustó a las garantías de legalidad previstas en la Constitución. Tiene como ámbito de conocimiento los actos reclamados consistentes en sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a los juicios dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

10.- La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

11.- Los requisitos de las sentencias pueden ser formales o materiales. Los formales se divide en cuatro secciones; 1.- El preámbulo que son todos los datos para identificar el asunto. 2.- El resultando que es la especificación de los actos reclamados así como la narración de los hechos aducidos en relación con aquellos. 3.- El considerando que es el razonamiento lógico-jurídico que formula el juzgador, llegando a las conclusiones y opiniones del tribunal para resolver de determinado sentido. 4.- El resolutivo que es la parte final de la sentencia donde se precisa de forma concreta el sentido de la resolución: si se sobresee, se concede o se niega la protección solicitada.

Los requisitos materiales de la sentencia se observan cuando se entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, contando con tres aspectos esenciales; 1.- La congruencia, conforme a lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. 2.- La motivación, consistente en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución, y 3.- La exhaustividad, en cuanto se haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas.

12.- Las sentencias por sus efectos se clasifican en: 1.- Las sentencias declarativas, donde el juez se encarga de constatar una situación jurídica determinada, resolviendo la cuestión planteada pero no se comparte el criterio de que las sentencias que decretan el sobreseimiento tengan el carácter de declarativas puesto que no existe pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de la violación a la garantía individual que se estima transgredida, dejando a salvo los derechos procesales del quejoso. 2.- Las sentencias constitutivas, tienen por objeto otorgar un derecho o imponer una obligación, son actos de privación. 3.- La sentencia condenatoria se caracteriza por una orden de prestación, es decir, por un mandato impuesto por el juez al obligado, por lo que el condenado está obligado a un comportamiento conforme con el mandato del juez.

13.- Las sentencias de amparo por su contenido pueden ser de sobreseimiento, negativa del amparo, y de concesión de amparo. Sobresee en no conocer del fondo del asunto por un impedimento legal consistente en una causa de improcedencia aparecida, sobrevenida o descubierta en algunas de las etapas de la secuela procesal del amparo, es como si no se hubiera pedido el amparo.

La negativa del amparo constituye la figura de cosa juzgada en favor de las autoridades responsables, puesto que ya se habrá examinado la constitucionalidad de su actuar y no puede volver a proponerse esa cuestión en un nuevo juicio de garantías.

Las sentencias que conceden el amparo son las que revisten una importancia mayor en virtud de que son típicas sentencias de condena, porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo.

14.- Los medios o medidas de apremio son los instrumentos del juez para hacer cumplir sus determinaciones. La vía de apremio es el procedimiento para ejecutar una sentencia de condena. Es necesario actualizar los medios y vía de apremio en el juicio de amparo para que sean realmente efectivos y se logre acatar las determinaciones judiciales en breve tiempo por los obligados.

15.- Las sentencias de amparo son de orden público en razón a que la sociedad está interesada en que sea restablecida la garantía individual que ha sido transgredida en perjuicio del quejoso.

16.- El procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo ha sido poco eficaz para lograr su objetivo en breve tiempo, por falta de coercitividad a las autoridades, además, los diversos criterios judiciales han permitido que el cumplimiento de las sentencias lleve meses e incluso años.

17.- El cumplimiento sustituto consiste en el resarcimiento económico en favor del quejoso una vez agotado infructuosamente el procedimiento para ejecutar la sentencia de amparo, mediante el incidente previsto en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo o por convenio con las autoridades.

18.- Resulta incongruente ordenar el cumplimiento sustituto oficioso en contra de la voluntad del quejoso, ya que avala el acto transgresor de garantías individuales, posibilidad que permite la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994.

19.- La caducidad del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo se traduce en que el quejoso pierda la posibilidad de resarcir un derecho subjetivo público que ha sido adquirido en la sentencia por el simple transcurso del tiempo, cuestión ilógica y antijurídica.

20.- Para que el incumplimiento de una sentencia de amparo pueda calificarse de excusable, la autoridad debe acreditar que agotó los medios jurídicos y materiales a su alcance para dar cumplimiento sin haberlo logrado. No es posible que exista una repetición excusable del acto reclamado, por ser una conducta reincidente que transgrede garantías individuales.

BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR Alvarez y de Alba Horacio. El Amparo Contra Leyes. Ed. Trillas. México 1990.

ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1983.

BAZDRESCH Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas. México, 1983 .

BRISEÑO Sierra Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Ed. Trillas, México 1990.

BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo. Ed. Cajica. México 1966.

BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1992.

CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta S.R.L., Argentina 1979.

CASTRO, Juventino V., El sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa, México . 1979.

CASTRO Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México. 1953.

ESCRICHE, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Ed Norbajacaliforniana.

FIX Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1964.

FIX Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993.

GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Harla, México, 1990.

GONGORA Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1990.

NORIEGA Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1980.

OVALLE Favela José Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1992.

PADILLA R, José. Sinopsis de Amparo, Ed. Cárdenas Editores, México 1978.

PALLARES Eduardo Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México.

SERRANO Robles Arturo, La Suplencia deficiente de la Queja cuando el acto reclamado se funda en Leyes Declaradas de inconstitucionales. Ed. Jus, México, 1953.

SUAREZ Camacho, Humberto. Análisis Practico Operativo de la Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. UNAM. México, 1994.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. La suplencia de la Deficiencia de la Queja en el juicio de Amparo. Ed. Cárdenas, México, 1977.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, México, D.F. 1988.

VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Ed. Porrúa, México, 1975.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY DE AMPARO

JURISPRUDENCIA

APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1988. GACETAS, INFORMES Y TESIS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.